

**INE/CG1852/2024**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO SU OTRORA CANDIDATO A LA DIPUTACIÓN FEDERAL POR EL DISTRITO 03 EN YUCATÁN, SERGIO MARTÍN VADILLO LORA, EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1470/2024**

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1470/2024**, integrado por hechos que se consideran constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Yucatán, el escrito de queja suscrito por la representación del Partido Morena ante el Consejo Local de este Instituto en la citada entidad federativa, en contra de la Coalición Fuerza y Corazón por México, integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, y de su entonces candidato a la Diputación Federal por el Distrito 03 en Yucatán, Sergio Martín Vadillo Lora; por la presunta omisión de reportar ingresos, egresos y/o aportación de ente prohibido por la normatividad electoral, derivado de publicidad en redes sociales, en el perfil denominado "Vecinos del Poniente" durante el periodo de campaña, y consecuencia, su cuantificación al tope de gastos respectivo, en el Proceso Electoral Federal Ordinario 2023 2024. (Foja 1 a 27 del expediente).

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la parte quejosa en su escrito de denuncia:

“(…)

**Hechos materia de la queja o denuncia**

**Primero.** - Que a través de sesión extraordinaria del consejo general del instituto nacional electoral celebrada el 7 de septiembre de 2023 se declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario 2023-2024 en el que se elegirán a diputados federales, senadores y presidente de la república.

**Segundo.** - Que mediante el Acuerdo INE/CG441/2023 se aprobó el Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Federal 2023-2024, se definieron los periodos de precampaña y campaña para el proceso electoral citado siendo este modificado con posterioridad.

**Tercero. Tope de gastos de campaña**

Que mediante sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral llevaba a cabo el 28 de septiembre de 2023 se aprobó el Acuerdo INE/CG554/2023 acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por lo que se determinan los topes máximos de gastos de precampaña y campaña para las elecciones de Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, así como de diputaciones y senadurías principio de la mayoría relativa para el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

**Cuarto gasto máximo de precampaña y campaña para la elección de diputados federales para el Proceso Electoral Federal 2023-2024.**

Que en términos del Acuerdo INE/CG554/2023, a que se refiere el hecho anterior, el gasto máximo de campaña para la elección de diputados para el Proceso Electoral Federal 2023-2024, es el que se aprecia en la siguiente tabla.

**Los topes máximos de precampaña y campaña para el Proceso Electoral Federal 2023-2024 son:**

Tipo de elección	Tope máximo de gastos	
	Precampaña	Campaña
Diputaciones federales mayoría relativa	\$329,638.00(Son trescientos veintinueve mil seiscientos treinta y ocho pesos en moneda nacional)	\$2,203,262.00(dos millones doscientos tres mil doscientos sesenta y dos pesos en moneda nacional).

**Quinto.** Es un hecho notorio y público que el **C. Sergio Vadillo Lora**, es candidato a diputado por el Distrito 3 federal en el Estado de Yucatán, por los partidos políticos integrantes de la Coalición Fuerza y Corazón por México: Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática; a su vez, son evidentes las aspiraciones de este por ser diputado de esta entidad federativa.

### **Sexto. Determinación de gastos no reportados**

Que con motivo del proceso electoral los distintos candidatos, partidos políticos y coaliciones han realizado actos de campaña consistentes en reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, actividades donde los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas. Ahora bien, el **C. Sergio Vadillo Lora**, candidato a diputado por el Distrito 3 federal en el Estado de Yucatán, por los partidos políticos integrantes de la Coalición Fuerza y Corazón por México: Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, a partir del 11 de marzo de 2024, hasta la presente fecha, de manera sistemática el usuario **Vecinos del poniente (medio de comunicación y noticias) de la red social Facebook**, han realizado propaganda política pagada para su circulación masiva, en el que se identificaron egresos no reportados como gastos de campaña destinados a la obtención del apoyo ciudadano a favor del **C. Sergio Vadillo Lora**, candidato a diputado por el Distrito 3 federal en el Estado de Yucatán, por los partidos políticos integrantes de la Coalición Fuerza y Corazón por México: Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

Por todo ello, es que se denuncian los hechos objeto de esta queja con la finalidad de que se fiscalicen todos aquellos elementos identificados que, dada su naturaleza, se consideran como gastos no reportados teniendo en cuenta que se señalan de forma enunciativa mas no limitativa en vista de que todas esas cuestiones implican anexamente la contratación de productos y servicios que hacen posible su realización y que deben ser considerados por esta autoridad en el marco del procedimiento de investigación.

Por lo anterior, a consideración del suscrito, sin ser restrictivo a solo ello, es que deben ser fiscalizados los servicios o productos que a continuación se enlistan en las publicaciones pagadas en la red social Facebook, con la finalidad de promover la imagen a favor del **C. Sergio Vadillo Lora**, candidato a diputado por el Distrito 3 federal en el Estado de Yucatán, por los partidos políticos integrantes de la Coalición Fuerza y Corazón por México: Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática:

[SE INSERTAN 31 IMÁGENES. ANEXO ÚNICO]

Derivado de las publicaciones realizadas que fueron pagadas para el beneficio del a favor del **C. Sergio Vadillo Lora**, candidato a diputado por el Distrito 3 federal en el Estado de Yucatán, por los partidos políticos integrantes de la Coalición Fuerza y Corazón por México: Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se desprenden conductas sujetas a la fiscalización, consistente en la

*entrega de dádivas de bebidas alcohólicas en un restaurante familiar a los clientes del lugar, así como entrega de frituras en el tianguis a los ciudadanos solicitando el voto para su candidatura, también la entrega de propaganda política a los ciudadanos y las conductas que se desprendan de las publicaciones señaladas en el apartado de hechos.*

*De lo expuesto, se puede determinar los egresos no reportados como gastos de campaña que fueron identificados, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron los hechos denunciados y cuya existencia quedó probada a través de los medios de convicción que se aportan en el apartado de pruebas de este escrito de queja o denuncia, con la finalidad de que sean considerados en la determinación de los gastos no reportados.*

#### **Consideraciones de derecho**

**Único. Los actos o hechos denunciados pueden constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, particularmente en virtud de que fueron identificados egresos que presuntamente no fueron reportados por los denunciados lo que transgrede, en lo general, el principio constitucional de equidad en la contienda electoral y, en lo particular, la normativa en materia de fiscalización; y, por tanto, dichas acciones pueden traducirse finalmente en violaciones graves, dolosas y determinantes para el resultado de la elección.**

*La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce, en su artículo 41, párrafo segundo, base II, párrafos primero y segundo, y base VI, el derecho de los partidos políticos a recibir financiamiento público de forma equitativa, cuya finalidad es posibilitar el desarrollo de sus actividades ordinarias, las correspondientes a la obtención del voto y las específicas, de conformidad con lo establecido en la ley; e instituye un sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes, como se aprecia del contenido material del referido artículo:*

(SE INSERTA TEXTO)

*En ese tenor, resulta evidente que el derecho de acceso al financiamiento está sujeto a la observancia de principios y reglas de fiscalización que regulan esta prerrogativa y su ejercicio conlleva la responsabilidad de informar a las autoridades facultadas sobre el manejo de los recursos asignados. Así, del mandato Constitucional, que se desdobra en la legislación electoral general, surge un sistema de fiscalización que procura hacer útil y efectivo el imperio de la ley sobre todos los actos relacionados con el ejercicio de los recursos públicos y privados por parte de los partidos políticos, con la finalidad de dar transparencia, tanto a su origen como a su destino.*

## CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/1470/2024

*En línea con lo anterior, de conformidad con lo previsto por el artículo 3, párrafo primero, y 25, párrafo 1, incisos a), n), s) y u), de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y las prerrogativas y quedan sujetos a las obligaciones y, en su caso, a las sanciones que establecen la Constitución federal, la Constitución local y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.*

*De igual forma, la Ley General de Partidos Políticos dispone, en su artículo 51, que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público para sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas, el cual deberá destinarse para gastos ordinarios permanentes, de campaña y específicos.*

*Asimismo, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en sus artículos 190, párrafos primero y segundo, y 191, párrafo primero, incisos c) y g), conoce al Consejo General del Instituto Nacional Electoral como el responsable de fiscalizar los ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y locales, tanto de actividades ordinarias como de campaña, conforme a procedimientos previamente establecidos, y, en consecuencia, de resolver en definitiva los informes e imponer las sanciones que procedan en términos de la normatividad aplicable.*

*En este sentido, las relatadas disposiciones suponen un gran impulso a la fiscalización de los recursos que incluye los ingresos y egresos ordinarios de los partidos políticos y los realizados durante los procesos electorales. Sin embargo, en ese terreno, el tema de los gastos en campaña resulta ser el más sensible pues conlleva un impacto y trascendencia en los resultados electorales y la opinión pública.*

*Por su parte, la Ley General de Partidos Políticos, en sus artículos 78, párrafo 1, inciso al, fracciones I y II, e inciso b), fracciones I y II, y 79, párrafo 1, inciso a), fracción i, e inciso b) fracción i, contemplan la obligación de los partidos políticos de presentar "informes trimestrales, de gastos ordinarios, de precampaña y campaña. de acuerdo con los lineamientos para cada caso, el plazo para su presentación, la notificación en caso de detección de irregularidades, los elementos que deberá contener y las formalidades que deben cumplirse.*

*Así, los informes anuales de los gastos ordinarios deben ser presentados dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, debiendo incluir los ingresos totales y gastos ordinarios realizados durante el periodo del ejercicio, estar acompañados de un estado consolidado de situación patrimonial en el que se manifiesten los activos, pasivos y patrimonio, así como un informe detallado de los bienes inmuebles propiedad del partido que corresponda, autorizados y firmados por un auditor externo que para ese efecto designe cada partido.*

*Con una atención muy específica, los informes de precampaña y campaña deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados, en los plazos y las formas establecidos en la legislación.*

*En línea con lo anterior, el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral establece, en su artículo 192, un catálogo de conceptos que integran los topes de gastos para los elementos mencionados. Entre estos gastos se encuentran los reportados en los informes, además de los determinados por la autoridad durante el proceso de revisión, como se aprecia de la lectura del artículo en comento que, para pronta referencia, se transcribe:*

(SE INSERTA TEXTO)

*La fiscalización cobra relevancia en la existencia de topes de gastos de campaña que tienen como finalidad fomentar la equidad de la contienda e impedir que las diferencias que pueda haber en cuanto a los recursos de los que disponen los partidos políticos afecten las posibilidades reales de competencia, además de evitar que los gastos de los institutos políticos sean desmedidos.*

*En consecuencia, el legislador federal encomendó al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización y de la Comisión de Fiscalización, la tarea permanente de vigilar y controlar que se acaten debidamente todas las obligaciones a cargo de los partidos políticos con motivo del financiamiento para la realización de sus actividades ordinarias, así como las tendientes a obtener el voto ciudadano.*

*De tal forma, corresponde al Instituto Nacional Electoral llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos, así como la resolución de las quejas que se presenten en materia de fiscalización, facultad que es ejercida por conducto de su Comisión de Fiscalización, la que a su vez cuenta con una Unidad Técnica dotada de amplias facultades de investigación sobre el origen, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento.*

*En relación con los procedimientos sancionadores, la normativa establece que las facultades de investigación para el conocimiento cierto de los hechos, se realizarán de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, en cuyo caso podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de las informaciones y pruebas que sean necesarias, tratándose del procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos.*

*Sobre ese punto, se debe mencionar que en la tesis de jurisprudencia 62/2002, publicada en la Compilación 1997-2012 "Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", volumen 1, páginas 501 y 502, bajo el rubro "**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD**", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que, en la función investigadora, la autoridad responsable debe observar ciertos criterios básicos en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1470/2024**

*De esta forma, en el artículo 36 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se establece que la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral podrá solicitar información y documentación necesaria a las siguientes autoridades:*

(SE INSERTA TEXTO)

*La Unidad Técnica de Fiscalización, en términos del párrafo 3 del referido artículo, también podrá requerir a los sujetos obligados, así como a las personas físicas y morales para que proporcionen la información y documentación necesaria para la investigación, respetando en todo momento las garantías de los requeridos, quienes están obligados a responder en un plazo máximo de cinco días contados a partir de que surta efectos la notificación.*

*De igual forma, la Unidad Técnica de Fiscalización podrá requerir a los sujetos obligados, así como a las personas físicas y morales para que proporcionen la información y documentación necesaria para la investigación, respetando en todo momento las garantías de los requeridos, quienes están obligados a responder en un plazo máximo de cinco días contados a partir de que surta efectos la notificación.*

*Finalmente, para el caso de que no se haya obtenido un monto determinable para los bienes o servicios relacionados con los hechos investigados, la Unidad Técnica de Fiscalización podrá allegarse de información utilizando el método de valuación de operaciones establecido en el propio Reglamento de Fiscalización.*

*Como se observa, es importante referir que la Unidad Técnica de Fiscalización, frente a la eventual omisión de reportar gastos, cuenta con facultades suficientes para indagar o investigar exhaustivamente sobre los actos o hechos puestos a su vista y, en consecuencia, se estima que el estudio del caso no debe limitarse a las probanzas se aportan a través de este escrito de queja o denuncia, en virtud de que esa autoridad, a diferencia del instituto político que represento, cuenta con facultadas coercitivas que le permiten girar requerimientos de información para dar cuenta exacta sobre los hechos denunciados.*

*Esta consideración es acorde a la esencia que informa la Jurisprudencia 4/2017 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señala:*

(SE INSERTA TEXTO)

*En efecto, un elemento de especial importancia para la determinación de los gastos no reportados por los ahora denunciados lo constituye el contenido, criterio y orientación que se hace patente, y a la vez subyace, en el artículo 32 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra dispone:*

(SE INSERTA TEXTO)

*En este contexto, por tratarse de conductas de conocimiento de la Unidad Técnica de Fiscalización, solicito a esa autoridad se sirva aplicar, como apoyo a lo expuesto,*

*argumentado y probado, a través de este escrito de queja o denuncia, la tesis XXXVII/2004:*

(SE INSERTA TEXTO)

*Finalmente, sobre lo actos o hechos denunciados, se solicita encarecidamente a la Unidad Técnica de Fiscalización se sirva determinar el valor de los gastos no reportados en términos de lo dispuesto por el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización y, en consecuencia, utilizar el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado. Lo anterior, en virtud de ser un presupuesto para garantizar en la mayor medida posible la Integridad Electoral, en la vertiente de control efectivo y transparente del financiamiento de las campañas electorales, lo que permitirá preservar el principio de equidad en la contienda electoral y la autenticidad del sufragio.*

**VISTA AL SISTEMA INTEGRAL DE MONITOREO DE ESPECTACULARES Y MEDIOS IMPRESOS DE LA UNIDAD TÉCNICA FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

*De conformidad con el Acuerdo CF/010/2023 aprobado por la Comisión de Fiscalización el 22 de agosto de 2023, por el que se emiten los lineamientos para la realización del monitoreo en páginas de Internet y redes sociales que se deben observar por la Unidad Técnica de Fiscalización, solicito se de vista al Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos de Monitoreo de Internet de la Unidad Técnica Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para el procedimiento de revisión de los informes de Campaña del **C. Sergio Vadillo Lora**, candidato a diputado por el Distrito 3 federal en el Estado de Yucatán, por los partidos políticos integrantes de la Coalición Fuerza y Corazón por México: Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, de cada una las publicaciones pagadas en la redes sociales que se encuentran debidamente descritas en el apartado de hechos en la presente queja, así como se sirva cuantificar y agregar al gasto de campaña de los denunciados como beneficiados por la publicidad pagada o pautaada.*

(...).”

Los elementos probatorios **ofrecidos y aportados** al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados fueron los siguientes:

- 1. Pruebas técnicas**, consistentes en 31 ligas electrónicas de la red social Facebook y 31 imágenes que obran en el escrito de queja y un disco compacto con dichas imágenes en formato digital.
- 2. Presuncional**, en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que beneficie a los intereses del instituto político que representa.

**3. Instrumental de actuaciones**, consistente en todos y cada uno de los documentos que obren en el expediente en el que se actúa y que beneficie a los intereses de su representado.

**III. Acuerdo de admisión.** El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja de referencia; formar el expediente con el número citado al rubro; registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita; notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar el inicio del procedimiento y emplazar a los sujetos incoados; así como publicar el Acuerdo y la Cédula respectiva en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral (Fojas 28 y 29 del expediente).

**a)** El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 30 a 33 del expediente).

**b)** El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el acuerdo referido en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro correspondientes. (Fojas 34 y 35 del expediente).

**IV. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22373/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, sobre la admisión del escrito de queja. (Fojas 36 a 39 del expediente).

**V. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** El veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22374/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 40 a 43 del expediente).

**VI. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría).**

a) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/976/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría si obraba en el Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF), información referente a los informes de campaña de Sergio Martín Vadillo Lora, respecto al reporte de las 31 direcciones electrónicas denunciadas y si fueron motivo de observación en el tercer oficio de errores y omisiones respectivos. (Fojas 44 a 49 del expediente).

b) El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/1869/2024, la Dirección de Auditoría, informo que las publicaciones denunciadas de la red social Facebook no fueron reportadas; sin embargo, por cuanto hace a 29 publicaciones fueron objeto de monitoreo en el periodo de campaña del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, y fueron motivo de observación en el tercer oficio de errores y omisiones respectivos. (Fojas 50 a 55 del expediente).

**VII. Notificación de admisión, emplazamiento y solicitud de información al Partido Acción Nacional.**

a) El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22376/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó la admisión, emplazamiento y solicitud de información del procedimiento de mérito al Representante Propietario en el Consejo General del Instituto Nacional Electoral del Partido Acción Nacional. (Fojas 143 a 156 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

**VIII. Notificación del inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información al Partido Revolucionario Institucional.**

a) El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22377/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Revolucionario Institucional a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito, emplazamiento y se solicitó información en relación con los hechos investigados. (Fojas 100 a 113 del expediente).

b) El dos de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, de fecha veintiocho de mayo del año en curso, el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al emplazamiento de mérito, que se transcribe en su parte conducente, de conformidad con el artículo 42, numeral II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. (fojas 114 a 142 del expediente):

“(...)

**Deslinde del gasto por publicidad, manejo de redes y pautado de los Anuncios identificados en la tabla que obra inserta al oficio INE/UTF/DRN/22377/2024 de fecha 28 de mayo de 2024.**

*A fin de colmar los elementos del deslinde establecidos en la Jurisprudencia 17/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro ‘RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE’, mediante la cual dicha autoridad determinó aquellos elementos que se consideran suficientes para que los partidos políticos se deslinden de toda responsabilidad respecto de actos de terceros, a continuación, señalo:*

**Eficacia:** *Se solicita, por su conducto al Instituto Nacional Electoral que se tomen las medidas necesarias para el retiro de la publicidad los identificadores de publicidad pautada listada en las tablas que anteceden a fin de que cesen los efectos de su colocación, de ser necesario, solicito se adopten las medidas cautelares que resulten legalmente aplicables a fin de retirar y cesar los efectos de tales elementos propagandísticos. Dicha petición se formula a) por medio del presente escrito, b) Relacionando la petición a los hechos que se denuncian en esta queja, c) Señalamos gasto por publicidad, manejo de redes y pautado de los anuncios identificados en la tabla inserta en el oficio en el que se nos emplazó por cómo el acto que constituye la posible infracción a la normatividad electoral, mismo que se pretende hacer cesar con esta petición, consistente en r los 31 (treinta y un) identificadores de publicidad pautada correspondiente a publicaciones realizadas de la página de Facebook denominada "Vecinos del Poniente", encontrados en la biblioteca de anuncios de Meta (conocida como Facebook) y, d) el daño cuya irreparabilidad se pretenda evitar es la continuación de actos que afecten o trasciendan al desarrollo de las campañas electorales en el Proceso Electoral Ordinario Federal 2023-2024.*

**Idóneo:** Se colma con nuestra solicitud de adopción de medidas cautelares para su retiro a la autoridad electoral, pues se considera que es una acción adecuada y apropiada para el fin de hacer cesar los efectos de la propaganda denunciada.

**Jurídico:** Se colma con la petición de la adopción de medidas cautelares de retiro de la propaganda señalada, puesto que dichas medidas están contempladas en el artículo 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, y dichas medidas constituyen instrumentos o mecanismos legales para que las autoridades tengan conocimiento de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes que se solicitan.

**Oportuno:** Se satisface debido a que el deslinde se formaliza en el tiempo más inmediato como ha sido de nuestro conocimiento los hechos presuntivamente ilícitos mencionados por la colocación y/o distribución de la publicidad y pautado encontrado en la biblioteca de anuncios de Meta (conocida como Facebook), lo cual resulta ser, dadas las circunstancias, **lo más oportuno**, pues materialmente resulta imposible conocer con mayor anticipación, prever y evitar la totalidad de los actos ejecutados por terceros ajenos a nuestro Instituto Político y a nuestra Coalición de partidos, **de modo que en la medida en que nuestro Instituto Político tiene conocimiento de los hechos ilícitos, es a partir de entonces que resulta posible presentar o exigir un deslinde de la conducta ajena.**

**Razonable:** Hago esta solicitud en estos términos por ser razonablemente el medio jurídico idóneo a nuestro alcance, y legalmente disponible para el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar a fin de hacer cesar los efectos de los Anuncios denunciados y que se evite su continuación y que los mismos sean investigados.

Hago esta solicitud en estos términos **por ser razonablemente el medio jurídico idóneo a mi alcance**, adecuado y apropiado para lograr cesar los efectos de dichos actos y que se evite su continuación y que los mismos sean investigados, ya que lo solicitado se encuentra **dentro del ámbito de competencia de ese Instituto Nacional Electoral** de acuerdo a sus atribuciones.

Ahora bien, en el mismo oficio INE/UTF/DRN/22377/2024 de fecha veintiocho de mayo del año en curso, se emplazó al Partido de la Revolucionario Institucional, para que, **en un plazo improrrogable de cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se realice la notificación, conteste por escrito lo que considere pertinente, exponiendo lo que a su derecho convenga, y ofrezca y exhiba las pruebas que respalden sus

*afirmaciones. Al efecto, me permito dar respuesta al emplazamiento en el procedimiento **INE/Q-COF-UTF/1470/2024**, en los siguientes términos:*

**RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO INE/Q-COF-UTF/1470/2024 Y SUS ACUMULADOS.**

**1.- PRESUNTA OMISIÓN DE REPORTAR GASTOS:**

*Respecto de los treinta y un identificadores de publicidad pautaada correspondiente a publicaciones realizadas de la página de Facebook denominada "Vecinos del Poniente", encontrados en la biblioteca de anuncios de Meta (conocida como Facebook), reiteramos el deslinde de esa publicidad en términos de lo expuesto en este documento.*

*En virtud de lo anterior, se solicita a esa H. Autoridad Electoral desestimar las supuestas infracciones así descritas en la queja que dio origen al presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización, consecuentemente se sirva declarar la improcedencia y/o desechamiento establecidos en los dispositivos legales señalados del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. Adicional a lo anterior, esa autoridad fiscalizadora deberá tomar en consideración que, la queja presentada carece de elementos suficientes que permitan concluir que el material denunciado y los gastos que pudieran derivarse de él, NO fueron reportados como corresponde al responsable designado por la Coalición, o que efectivamente se vulneró la normativa electoral en alguno de los supuestos que se pretenden atribuir a estos, pues su dicho únicamente se sustenta en publicaciones realizadas mediante internet, sin que ello represente prueba plena de las supuestas infracciones que denuncia.*

*Además de ello, no debe perderse de vista que, la propia autoridad fiscalizadora está llevando a cabo la auditoria en tiempo real de los ingresos y egresos de la campaña de C. Sergio Martín Vadillo Lora, candidato a Diputado Federal por el Distrito 03 con cabecera en Yucatán, Yucatán, postulado por la Coalición "Fuerza y Corazón por México, la información y documentación necesaria para acreditarlos, por lo que, es la propia autoridad la que conoce más que este Instituto Político, sobre todos los gastos realizados por la candidata durante la campaña del proceso electoral.*

*Por lo que, si bien se está cumpliendo con una formalidad esencial del procedimiento al emplazar y requerir a este Instituto Político y con ello reconocer el derecho de audiencia del cual es titular, lo cierto es también que, al momento de la presente respuesta y en atención al calendario de fiscalización de campaña, es esa autoridad fiscalizadora la que posee*

*mayores facultades y elementos probatorios para investigar, analizar y concluir que las conductas denunciadas son improcedentes.*

*Es entonces que, la carga de la prueba sobre los hechos materia del presente procedimiento recae en la propia autoridad electoral, por lo que, deberá actuar y analizar las constancias conforme al principio de presunción de inocencia. Ello en atención de la calidad de autoridad garante de los derechos fundamentales según el artículo 1 constitucional. Robustece lo anterior, el siguiente criterio emitido por la autoridad jurisdiccional:*

[SE INSERTA TEXTO]

*Derivado de lo anterior, se desprende que esa H. Unidad Técnica de Fiscalización se encuentra obligada a analizar toda manifestación, constancias e indicios, desde la óptica de la presunción de inocencia, pues de lo contrario se estaría vulnerando los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica de los cuales es titular este Partido Político integrante de la Coalición 'Fuerza y Corazón por México'.*

## 2. ANALISIS SOBRE RESPONSABILIDAD INDIRECTA

*Debemos tomar en cuenta que para acreditar la responsabilidad indirecta de una candidatura o un partido que se beneficia por actos proselitista realizados por terceras personas es indispensable que exista una vinculación de los hechos con la persona candidata, o partido, y que haya tenido conocimiento de la conducta ilícita.*

*Para ello, el denunciante debe exponer elementos de prueba suficientes para acreditar que exista una vinculación entre los hechos denunciados y la candidata y los partidos que la postulan, donde se analicen elementos de temporalidad, de personas involucradas, elementos subjetivos y de las circunstancias de su realización, así como **la forma en que los partidos políticos y la candidata tuvo o tuvieron, o se debió haber tenido, conocimiento de los hechos denunciados, ya que resultaría desproporcionado o irrazonable exigir el deslinde de actos ajenos sobre los que no se explica ni se indica claramente su contenido ni cómo debió conocerlos.***

*En virtud de lo anterior, se solicita a esa H. Autoridad Electoral desestimar las supuestas infracciones así descritas en la queja que dio origen al presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización, consecuentemente se sirva declarar la improcedencia y/o desechamiento establecidos en los dispositivos legales señalados del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.*

*Si bien se reconoce que los partidos políticos y las candidaturas son responsables indirectamente de las infracciones relacionadas con la propaganda electoral que se difunda con su nombre o imagen, con independencia de quienes sean los responsables directos de su elaboración, colocación o difusión, también debe reconocerse que esa responsabilidad solo es punible siempre y cuando se acredite una vinculación que permita razonablemente suponer que la propaganda pudo haber sido acordada, instruida, planificada o consensada de alguna manera con los sujetos beneficiados por la conducta ilícita, de manera que los actos aislados de terceros que no puedan vincularse en ese sentido a los partidos y sus candidatos no pueden resultar en la configuración de la responsabilidad indirecta de éstos últimos.*

*Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral sostuvo en el SUP-JE-278/2022 y su acumulado que, para analizar la vinculación entre la propaganda denunciada y los sujetos obligados en la materia electoral (partidos o candidaturas) se deben valorar las circunstancias de cada caso; considerando, por ejemplo, vínculos de parentesco, comerciales, mercantiles, o cualquier otro que pudiera generar indicios respecto a que no se trata de una conducta espontánea y aislada, sino que se trata de una conducta planificada o sistemática, con trascendencia a la ciudadanía con el objeto o el resultado de promover indebidamente una candidatura fuera de los parámetros permitidos por la normativa electoral.*

*Por otro lado, en la tesis VI/2011 con rubro "RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR", se establece que De la interpretación de los artículos 341, párrafo 1, inciso c), y 344 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que para atribuir responsabilidad indirecta al candidato, por tolerar la transmisión de promocionales violatorios de la normativa electoral, es necesario que se tengan elementos, por lo menos en forma indiciaria, sobre el conocimiento del acto infractor, en tanto que resultaría desproporcionado exigir el deslinde de actos respecto de los cuales no está demostrado que haya tenido conocimiento.*

*De manera que, para que se acredite la responsabilidad indirecta de los candidatos y sus partidos por actos cometido por terceros, debe analizarse:*

- *La acreditación de un vínculo real entre los ejecutantes y los partidos y sus candidatos que haga suponer que han actuado de manera planificada y sistemática*

- *Acreditar elementos indiciarios o contundentes de que los candidatos o los partidos tuvieron conocimiento con anterioridad del acto infractor.*
- *Que no haya habido un deslinde efectivo y oportuno.*

*De manera que, considerando que se ha presentado el deslinde correspondiente tan pronto como fue de nuestro conocimiento el hecho que se denuncia en la queja, (tuvimos conocimiento a partir de la notificación del oficio INE/UTF/DRN/17230/2024 de fecha cuatro de mayo del año en curso), y que no existen pruebas que acrediten un vínculo real entre los terceros responsable de la publicación del anuncio en redes sociales, ni tampoco pruebas de que el partido que represento haya tenido conocimiento previo que haga suponer que se ha actuado de manera planificada y sistemática, es que no puede atribuirse responsabilidad indirecta alguna a nuestra candidato el C. Sergio Martín Vadillo Lora, candidato a Diputado Federal por el Distrito 03 con cabecera en Yucatán, Yucatán, postulado por la Coalición "Fuerza y Corazón por México" ni a nuestro Instituto Político.*

### **3. CUESTIONES DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN**

*Ad cautelam, los supuestos gastos denunciados no configuran propaganda a favor de mi representada, susceptible de ser reportado como un gasto en beneficio de nuestra campaña a la Diputación Federal por el Distrito 03 con cabecera en Yucatán, Yucatán, pues debe tomarse en cuentas que el hecho denunciado se ampara en la libertad de expresión y el derecho de información en el marco del debate público actual.*

*De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española el significado de la palabra propaganda es:*

[SE INSERTA TEXTO]

*Por tanto tenemos que la palabra propaganda dentro de sus múltiples acepciones y, para los fines que nos interesan, tiene dos significados principales: "... dar a conocer algo con el fin de atraer adeptos..." y ".Textos, trabajos y medios empleados para la propaganda..."; esto es así, porque su cometido es, influir en los ciudadanos, para que adopten ciertas conductas; es decir, comprende un conjunto de acciones técnicamente elaboradas y presentadas por los medios de comunicación colectiva, que intervienen para que se piense y actúe de determinada manera.*

*Corona Nakamura, sostiene que, la propaganda, consiste en el lanzamiento de una serie de mensajes que buscan influir en el sistema de valores del ciudadano y en su conducta, por lo que adquiere una importancia decisiva en*

*los procesos electorales. Se trata de una actividad lícita que influye decisivamente en la selección de los gobernantes, como lo demuestra el monto excesivo que los partidos políticos le dedican a ese rubro en la campaña electoral.*

*Estrictamente entendido que el dominio de acción de emisores y receptores de actos/discursos propagandísticos es político.*

*Por su parte, el doctrinario José María Desante-Guanter define a la propaganda como la transmisión de una idea o de una ideología por medios publicitarios, teniendo una reducida dosis de objetividad, pues está sujeta a la natural discrepancia de criterios por parte de los sujetos receptores de dicha transmisión.*

*Tal concepto ya ha servido de base para la Sala Superior para la realización de pronunciamientos en el tema dentro de la resolución del recurso de apelación SUP-RAP-474/2011.*

*Una vez precisado, a grandes rasgos, el concepto de propaganda y sus características principales, es pertinente analizar los tipos de propaganda que existen en materia electoral.*

### **Propaganda Política y Propaganda Electoral**

*La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado en diversos recursos de apelación respecto a los tipos de propaganda lo siguiente:*

*(...)*

### **CASO CONCRETO**

*Ahora bien, el uso del internet y redes sociales (como es el caso de Facebook), ofrece el potencial de que los usuarios puedan ser generadores de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde en la red, circunstancia que en principio permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, pues en internet y la citada red social los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras entre ellos.*

*Estas características del internet generan una serie de presunciones en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión personal de quien las difunde, lo cual es*

*relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.*

*A mayor abundamiento, es señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido diversas tesis de jurisprudencia que protegen la libertad de expresión y establecen los Lineamientos para determinar infracciones relacionadas con internet, las cuales son:*

*(...)*

*En virtud de lo antes expuesto, de conformidad con las circunstancias que nos atañen, el elemento de prueba del quejoso, criterios, tesis y marco normativo, se considera que el material de análisis correspondiente a "Vecinos del Poniente", se encuentra amparado en un ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión, derecho a la información y ejercicio del periodismo.*

*En primer lugar, es necesario hacer un estudio de los elementos que señala la Tesis LXIII/2015 bajo el rubro: "**GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN**", en la que Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que la temporalidad, territorialidad y finalidad son los elementos indispensables que de manera simultánea se deben de presentar para identificar la propaganda electoral, como se desglosa a continuación:*

*a) **Territorialidad:** Que se lleve a cabo en un área geográfica determinada, esto es, municipio, Distrito y/o circunscripción -local o federal-, Estado o territorio nacional.*

*Dicho elemento **NO** se acredita a razón de que, mediante las pruebas aportadas por el quejoso, de ninguna manera señala que las mismas se hayan pautado a efecto de darlas a conocer en territorio mexicano, máxime que al entrar al apartado de la biblioteca de anuncios de Meta no arroja la publicación denunciada.*

*b) **Finalidad:** que genere un beneficio a un partido político, o candidatura registrada para obtener el voto de la militancia o de la ciudadanía en general;*

*El citado elemento **NO** se cumple, toda vez que el mismo bajo la apariencia del buen derecho, se trata de un diario digital, que hace referencia a candidaturas de todos los partidos y cargos políticos del actual Proceso Electoral Federal, no se identificó un llamado al voto a favor del **C. Sergio Martín Vadillo Lora, candidato a Diputado Federal por el Distrito 03 con***

***cabecera en Yucatán, Yucatán, postulado por la Coalición "Fuerza y Corazón por México", ni una tendencia en específico.***

*Por lo que se solicita a esa autoridad que se declare la inexistencia del incumplimiento a la normativa electoral respecto de los hechos que dieron origen al procedimiento sancionador que se contesta.*

(...).”

Los elementos ofrecidos y aportados al escrito de contestación al emplazamiento son los siguientes:

**1. Presuncional**, consistente en su doble aspecto legal y humana. Consistente en todo lo que beneficie a su representado.

**2. Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas las pruebas, constancias, y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del presente procedimiento en lo que favorezca a los intereses de su representado.

#### **IX. Notificación de admisión, emplazamiento y solicitud de información al Partido de la Revolución Democrática.**

**a)** El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22378/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó la admisión, emplazamiento y solicitud de información del procedimiento de mérito al Representante Propietario en el Consejo General del Instituto Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática. (Fojas 157 a 170 del expediente).

**b)** El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización recibió el escrito sin número, de fecha treinta de mayo del año en curso, por el que el Representante Propietario en el Consejo General del Instituto Nacional Electoral del al Partido de la Revolución Democrática, dio respuesta al emplazamiento de mérito, que se transcribe en su parte conducente, de conformidad con el artículo 42, numeral II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (fojas 171 a 180 del expediente):

“(...)

### **CONTESTACIÓN DE HECHOS**

*De la lectura al escrito de queja en estudio, se desprende que, se acusa al C. Sergio Martín Vadillo Lora, candidato a la Diputación Federal, por el Distrito Electoral Federal 3, del estado de Yucatán, postulado por la Coalición 'FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO', integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, de:*

*-La omisión de reportar gastos derivados de publicidad realizada en redes sociales.*

*Respecto de dicha imputación, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.*

*Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:*

[SE INSERTA TEXTO]

*Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, ' imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.*

*En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de*

*falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.*

*Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.*

#### **GASTOS REPORTADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN 'SIF'**

*Se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que todos y cada uno de los gastos que se han realizado en la campaña del C. Sergio Martín Vadillo Lora, candidato a la Diputación Federal, por el Distrito Electoral Federal 3, del estado de Yucatán, postulado por la Coalición 'FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO', integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización 'SIF', en ese sentido, el asunto que nos ocupa no es la excepción.*

*En este sentido, los gastos que se denuncian en el asunto que nos ocupa, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización 'SIF', situación que se acreditará con la información que en su momento remitirá el Partido Acción Nacional, con motivo de la contestación al emplazamiento del que fue objeto.*

*Lo anterior, en virtud de que, en términos de los convenios de coalición celebrados entre los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se determinó que el Partido Acción Nacional es quien postularía la candidatura Diputación Federal, por el Distrito Electoral Federal 3, del estado de Yucatán, por ende, dicho instituto*

*político es quien cuenta con los insumos documentales contables y atinentes para desvirtuar la acusación materia del presente asunto.*

*Conforme a lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar el caudal probatorio que obra en autos del expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que los gastos denunciados, se encuentran debidamente reportados en tiempo y forma, por ende, a todas luces, el presente procedimiento sancionador es plenamente infundado.*

*(...).”*

Los elementos ofrecidos y aportados al escrito de contestación al emplazamiento son los siguientes:

- 1. Presuncional**, consistente en su doble aspecto legal y humana. Consistente en todo lo que beneficie a su representado.
- 2. Instrumental de actuaciones.** Consistente en cada una de las actuaciones que obren en el expediente, en lo que favorezca a los intereses de su representado.

**X. Notificación del inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información a Sergio Martín Vadillo Lora, otrora candidato a la Diputación Federal por el Distrito 03 en Yucatán, postulado por la Coalición Fuerza y Corazón por México.**

**a)** El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo de apoyo y colaboración, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto del estado de Yucatán notificar a Sergio Martín Vadillo Lora, entonces candidato a la Diputación Federal por el Distrito 03 en Yucatán, postulado por la Coalición Fuerza y Corazón por México, el inicio del procedimiento de mérito, el emplazamiento y la solicitud de información en relación con los hechos investigados. (Fojas 59 a 64 del expediente).

**b)** El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio identificado con el número INE/JLE/VE/299/2024 se notificó por estrados<sup>1</sup> a Sergio Martín Vadillo

---

<sup>1</sup> Mediante acta circunstanciada formulada por personal de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Yucatán, se hizo constar que, una vez constituidos en el domicilio, fueron atendidos por Miguel Antonio Estrella Gómez, quien manifestó

Lora, entonces candidato a la Diputación Federal por el Distrito 03 en Yucatán, postulado por la Coalición Fuerza y Corazón por México, el inicio del procedimiento de mérito, el emplazamiento, y se solicitó información en relación con los hechos investigados (Fojas 65 a 96 del expediente).

**c)** El tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, de fecha treinta de mayo del año en curso, Sergio Martín Vadillo Lora dio respuesta al emplazamiento de mérito, que se transcribe en su parte conducente, de conformidad con el artículo 42, numeral II, inciso e), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (fojas 97 a 99 del expediente):

“(...)

#### **CONTESTACIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN**

*En cuanto a la información que se solicita al suscrito que represento, me permito manifestar lo siguiente:*

*PRIMERO. Desconozco por completo el perfil denominado ‘Vecinos del Poniente’ y el perfil denominado ‘Vecinos al Poniente’. Me refiero a estos dos perfiles toda vez que del numeral 1 que se contesta se aprecia que se me pide información del perfil denominado ‘Vecinos del Poniente’; mientras que en la tabla inmediata siguiente a dicho numeral 1, se hace mención del perfil “Vecino al Poniente” de la plataforma Facebook. Por tanto, de ambos puedo afirmar que no tengo conocimiento de su existencia, ni de la persona, personas o institución que lo administre. Incluso solicito atentamente se requiera a la empresa denominada Meta Inc., a quien pertenece la plataforma Facebook, se sirva identificar a la persona, personas o institución propietaria o administradora del o de los perfiles mencionados en el oficio que se contesta.*

*SEGUNDO. Toda vez que desconozco la existencia del o de los perfiles citados en el apartado primero de este capítulo, me es imposible señalar haber reportado alguno de ellos en el SIF.*

*TERCERO. Toda vez que desconozco la existencia del o de los perfiles citados en el apartado primero de este capítulo, así como quien es la persona, personas o institución que los administre, por ende, desconozco la existencia de dichas publicaciones, quien o quienes las hicieron y/o en su caso pagaron por ellas;*

---

ser secretario particular de las personas buscada y que dicha persona no se encontraba en el domicilio por motivos de trabajo, pero que le entregaría la documentación. Por tal motivo, la notificación se llevó a cabo por estrados.

*en este tenor, no puedo afirmar haber reportado publicación alguna del o de los perfiles citados en el SIF.*

*CUARTO. Toda vez que desconozco la existencia del o de los perfiles citados en el apartado primero de este capítulo, así como quien es la persona, personas o institución que los administre, por ende, desconozco la existencia de dichas publicaciones, quien o quienes las hicieron y/o en su caso pagaron por ellas; en este tenor, no puedo afirmar haber recibido aportaciones en especie respecto de dichos perfiles o de sus publicaciones.*

*QUINTO. Con motivo de las mismas razones ya antes expuestas no poseo ni conozco documentación alguna que deba ser ingresada al Registro Nacional de Proveedores.*

*SEXTO. Con motivo de las mismas razones ya antes expuestas no poseo ni conozco más información o documentación que la ya señalada.*

*(...)"*

#### **XI. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.**

**a)** El primero de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22375/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (en adelante Dirección del Secretariado), que en ejercicio de la función de Oficialía Electoral verificara la existencia y contenido de las de las 31 publicaciones denunciadas. (Fojas 181 a 184 del expediente).

**b)** El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante el oficio INE/DS/2232/2024 la Dirección del Secretariado remitió el acta circunstanciada número INE/DS/OE/CIRC/664/2024, conteniendo la certificación requerida. (Fojas 185 a 222 del expediente).

#### **XIII. Solicitud de información a Meta Platforms, Inc.**

**a)** El dieciséis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29191/2024, se solicitó a Meta Platforms, Inc, información relacionada con las publicaciones denunciadas materia del procedimiento de mérito. (Fojas 234 a 238 del expediente).

**b)** El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, Meta Plataforms, Inc., remitió respuesta del requerimiento solicitado. (Foja 239 del expediente).

**XII. Solicitud de información a Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.**

**a)** El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29518/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos información respecto de las características de un video publicado en una de las publicaciones denunciadas. (Fojas 240 a 245 del expediente).

**b)** El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DATE/211/2024, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, remitió respuesta al requerimiento solicitado. (Fojas 246 a 248 del expediente).

**XIV. Solicitud de información a Representante y/o Apoderado Legal de Vecinos del Poniente.**

**a)** El veintidós de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30375/2024, se solicitó al Representante y/o Apoderado Legal de Vecinos del Poniente, información respecto a las publicaciones hechas desde su perfil en Facebook, las cuales fueron objeto de pauta publicitaria o publicidad pagada. (Fojas 249 a 261 del expediente).

**b)** A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

**XV. Razones y Constancias.**

**a)** El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar la consulta en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores a efecto de identificar el domicilio de Sergio Martín Badillo Lora. (Fojas 56 a 58 del expediente).

**b)** El catorce de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar búsqueda en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (en adelante SIMEI) <https://simeiv10.ine.mx/>, relativo al publicaciones denunciadas del perfil “Vecinos del Poniente”, localizando que 29

publicaciones denunciadas fueron objeto de monitoreo en dicho sistema. (Fojas 223 a 233 del expediente).

**c)** El tres de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la búsqueda de información actualizada dentro de la red social Meta Platforms Inc., específicamente en la denominada Facebook, del perfil de la página “Vecinos del Poniente” correspondiente al medio de comunicación y noticias en el estado de Yucatán. (Fojas 262 a 264 del expediente).

**XVI. Acuerdo de Alegatos.** El tres de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos en el presente procedimiento y notificar a las partes involucradas el citado acuerdo. (Fojas 265 y 266 del expediente).

**XVII. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes.**

<b>Sujeto a notificar</b>	<b>Oficio y fecha de notificación</b>	<b>Fecha de respuesta</b>	<b>Fojas</b>
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/32627/2024 tres de julio de 2024	10 de julio de 2024	272 a 298
Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/32628/2024 tres de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	299 a 303
Partido de la Revolución Democrática	INE/UTF/DRN/32630/2024 tres de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	304 a 308
Sergio Martín Vadillo Lora	INE/UTF/DRN/32631/2024 tres de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	309 a 313
Partido Morena	INE/UTF/DRN/32629/2024 tres de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la precandidata	267 a 271

**XVIII. Cierre de instrucción.** El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

**XIX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el

veinte de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto Resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, y el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

**2. Normatividad Aplicable.** Respecto a la normatividad sustantiva tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del

Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**<sup>2</sup>.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo **INE/CG523/2023**<sup>3</sup> en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**.

---

<sup>2</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

<sup>3</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

### 3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 32, numeral del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización<sup>4</sup>, establece las causales de sobreseimiento en los procedimientos administrativos sancionadores iniciados en dicha materia; se procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así, se configurará la existencia de un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se realiza el estudio preliminar de los hechos denunciados en un escrito de queja donde se aduzcan hechos que probablemente constituyan violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, la autoridad electoral debe de realizar un análisis exhaustivo y completo de los hechos denunciados en concatenación con los elementos probatorios que fueron ofrecidos en el escrito de queja correspondiente.

Por consiguiente, omitir este procedimiento constituiría una violación a la metodología que rige el proceso legal, y se incumplirían las formalidades establecidas en los procedimientos administrativos de sanciones electorales relacionados con la fiscalización.

En este contexto, es importante tomar como referencia los siguientes criterios jurisprudenciales: primero, la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada: “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**”<sup>5</sup>; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**” e “**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO**”<sup>6</sup>.

Así las cosas, se determinará si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos

---

<sup>4</sup> “Artículo 32. Sobreseimiento. 1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando: I. El procedimiento respectivo haya quedado sin materia. II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia. III. El denunciado sea un partido o agrupación política que haya perdido su registro con posterioridad al inicio o admisión del procedimiento y dicha determinación haya causado estado. IV. La persona: física, aspirante, candidata, precandidata, candidata partidista, señalada como probable responsable fallezca.”

<sup>5</sup> Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

<sup>6</sup> Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

Sancionadores en Materia de Fiscalización. Al respecto, dicho precepto señala lo siguiente:

**“Artículo 32.  
Sobreseimiento**

*1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:*

*1. El procedimiento respectivo haya **quedado sin materia.**”*

*(...)”*

**[Énfasis añadido]**

En atención a lo expuesto, lo procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer de manera parcial o total el procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el referido ordenamiento reglamentario.

Al respecto, resulta necesario describir los hechos materia del presente procedimiento conforme a lo que se expone a continuación:

Se recibió el escrito de queja presentado por la representación de Morena ante el Consejo Local de este Instituto en Yucatán, en contra de la Coalición Fuerza y Corazón por México, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, y su otrora candidato a la Diputación Federal por el Distrito 03 correspondiente a la ciudad de Mérida, en el estado de Yucatán, por la presunta omisión de reportar ingresos y/o gastos de campaña, derivado de publicidad, específicamente por publicaciones en el perfil de Facebook denominado “Vecinos del Poniente” en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.

Derivado de lo anterior, la autoridad instructora acordó admitir el procedimiento que por esta vía se resuelve.

Siguiendo con la línea de investigación, se realizó una razón y constancia para documentar el monitoreo en redes sociales realizada a través del SIMEI para que esta autoridad se alegara de información que coadyuvara a esclarecer los hechos y determinar si las publicaciones denunciadas fueron objeto de monitoreo por parte de esta autoridad, obteniendo que por cuanto hace a 29 publicaciones si fueron objeto de monitoreo.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1470/2024**

De igual forma, se solicitó a la Dirección de Auditoría si obraba información en el SIF, referente a los informes de campaña de Sergio Martín Vadillo Lora, respecto al reporte de las 31 direcciones electrónicas denunciadas y si fueron motivo de observación en el tercer oficio de errores y omisiones respectivos.

En respuesta a lo solicitado, la citada Dirección informó que las publicaciones denunciadas de la red social Facebook no fueron reportadas; sin embargo, por cuanto hace a 29 publicaciones fueron objeto de monitoreo en el periodo de campaña del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, y fueron motivo de observación en el tercer oficio de errores y omisiones respectivos, siendo dichas publicaciones las siguientes:

ID	Imagen referida en el escrito de queja	Publicación objeto de Monitoreo
1		No
2		Si
3		Si

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1470/2024**

ID	Imagen referida en el escrito de queja	Publicación objeto de Monitoreo
4	<p><b>Vecinos del Poniente</b> Publicidad · Pagado por Vecinos del Poniente</p> <p>La caminata de hoy por las calles del tercer distrito federal estuvo llena de energía, gracias a Sergio y a los que se suman todos los días para hacer la diferencia este 2024</p> 	Si
5	<p><b>Vecinos del Poniente</b> Publicidad · Pagado por Vecinos del Poniente</p> <p>Hoy caminamos por Juan Pablo junto con Sergio Vadillo que compartió sus propuestas con los vecinos que conocimos y saludamos durante nuestro recorrido.</p> 	Si
6	<p><b>Vecinos del Poniente</b> Publicidad · Pagado por Vecinos del Poniente</p> <p>Gracias al candidato Vadillo por venir y escucharnos, aquí en la colonia Bojorquez confiamos en el y tiene nuestro apoyo</p> 	Si
7	<p><b>Vecinos del Poniente</b> Publicidad · Pagado por Vecinos del Poniente</p> <p>Celebrando el día de las niñas y los niños, nos compartien este bonito video de Sergio charlando con los peques 🥰👶🏻 ¡ELIZ DÍA A TOD@S</p> 	Si
8	<p><b>Vecinos del Poniente</b> Publicidad · Pagado por Vecinos del Poniente</p> <p>Sergio recuerda con mucho cariño la etapa de su niñez. Su deseo para las niñas y niños de Yucatón es que crezcan rodeados de amor y en unión con sus familias y se compromete a trabajar para hacer realidad sus sueños. 🥰👶🏻</p> 	Si

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1470/2024**

ID	Imagen referida en el escrito de queja	Publicación objeto de Monitoreo
9	<p><b>Vecinos del Poniente</b> Publicidad • Pagado por Vecinos del Poniente</p> <p>Jnidos ganamos todos, en el Porvenir estamos contigo Sergio #sergiosicumple</p> 	Si
10	<p><b>Vecinos del Poniente</b> Publicidad • Pagado por Vecinos del Poniente</p> <p>el deporte es prioridad para Sergio Vadillo y hoy recibimos su apoyo de artículos deportivos para mis vecinas 🏆🏆</p> 	Si
11	<p><b>Vecinos del Poniente</b> Publicidad • Pagado por Vecinos del Poniente</p> <p>ay la unión y la fortaleza se hicieron sentir. ¡Gracias por su apoyo! itamos contigo Sergio Vadillo.</p> 	Si
12	<p><b>Vecinos del Poniente</b> Publicidad • Pagado por Vecinos del Poniente</p> <p>vecin@s de la colonia Bojórquez se unieron a las propuestas de Sergio para que Mérida crezca de manera equitativa para todos! 🏡</p> 	No
13	<p><b>Vecinos del Poniente</b> Publicidad • Pagado por Vecinos del Poniente</p> <p>enemos un candidato que siempre está presente en nuestra colonia 🏡 y eso te gusta porque sabemos que contamos con él en todo momento</p> 	Si

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1470/2024**

ID	Imagen referida en el escrito de queja	Publicación objeto de Monitoreo
14	<p><b>Vecinos del Poniente</b> Publicidad • Pagado por Vecinos del Poniente</p> <p>Vecinas y vecinos tuvimos una charla con Sergio para conocer todas las propuestas que tiene para ofrecer y confiamos en su compromiso de trabajar por las colonias del poniente 🇲🇽</p> 	Si
15	<p><b>Vecinos del Poniente</b> Publicidad • Pagado por Vecinos del Poniente</p> <p>¡Seguimos recorriendo todas las calles del tercer distrito. Hoy acompañé a Sergio al racionamiento Jacinto Canek, donde confirmamos la unidad y el apoyo de mis vecinas y amigos</p> 	Si
16	<p><b>Vecinos del Poniente</b> Publicidad • Pagado por Vecinos del Poniente</p> <p>Se escucharon las propuestas y necesidades de los vecinos de la colonia y Sergio reafirma su compromiso firmando y sellando la minuta de la reunión con nuestros vecinos. 🇲🇽 #SergioCumple</p> 	Si
17	<p><b>Vecinos del Poniente</b> Publicidad • Pagado por Vecinos del Poniente</p> <p>¡Con Sergio estamos construyendo propuestas que nos benefician a todos! 🇲🇽</p> 	Si
18	<p><b>Vecinos del Poniente</b> Publicidad • Pagado por Vecinos del Poniente</p> <p>Buenas tardes desde Pensiones con mi candidato que siempre está cerca de la gente para escuchar las necesidades de todos 🇲🇽</p> 	Si

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1470/2024**

ID	Imagen referida en el escrito de queja	Publicación objeto de Monitoreo
19	<p><b>Vecinos del Poniente</b> Publicidad • Pagado por Vecinos del Poniente</p> <p>ornita mañana hoy con amigas y vecinos de pensiones, gracias Sergio por tus opuestas</p> 	Si
20	<p><b>Vecinos del Poniente</b> Publicidad • Pagado por Vecinos del Poniente</p> <p>Grata noche con mis vecinas y vecinos, gracias Sergio</p> 	Si
21	<p><b>Vecinos del Poniente</b> Publicidad • Pagado por Vecinos del Poniente</p> <p>empre es un gusto recibir a Sergio porque sabemos que contamos con su infancia y apoyo 🤝</p> 	Si
22	<p><b>Vecinos del Poniente</b> Publicidad • Pagado por Vecinos del Poniente</p> <p>Con mis vecinas de la Xeclan nos reunimos con Sergio para escuchar propuestas para mejoras de nuestra colonia 🙌 el candidato que si cumple..</p> 	Si
23	<p><b>Vecinos del Poniente</b> Publicidad • Pagado por Vecinos del Poniente</p> <p>tia vecinas y yo hoy nos tomamos un rato para conocer y charlar con Sergio, el candidato que creemos puede hacer que nuestro distrito mejore un monton 🙌</p> 	Si

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1470/2024**

ID	Imagen referida en el escrito de queja	Publicación objeto de Monitoreo
24	<p>Vecinos del Poniente Publicidad • Pagado por Vecinos del Poniente</p> <p>Desde Chenkú en emotiva reunión con nuestro candidato por el tercer distrito, vamos Sergio! #sergiosicumpl...</p>	Si
25	<p>Vecinos del Poniente Publicidad • Pagado por Vecinos del Poniente</p> <p>empre es un buen momento para dar una vuelta por el tianguis de Juan Pablo y saludar a los vecinos y hasta el buen Sergio lo sabe</p>	Si
26	<p>Vecinos del Poniente Publicidad • Pagado por Vecinos del Poniente</p> <p>En Juan Pablo estamos seguros que nuestras propuestas si son tomadas en cuenta por Sergio</p>	Si
27	<p>Vecinos del Poniente Publicidad • Pagado por Vecinos del Poniente</p> <p>empre con su sonrisa que contagia 🥰 hoy saludamos a Sergio en la av. Heredia 2000</p>	Si
28	<p>Vecinos del Poniente Publicidad • Pagado por Vecinos del Poniente</p> <p>Hoy en Tixcacal Opichen 📍 tuvimos buena visita Sergio y Rolando los candidatos que vienen con propuestas chidas 📌</p>	Si

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1470/2024**

ID	Imagen referida en el escrito de queja	Publicación objeto de Monitoreo
29	<p>Vecinos del Poniente Publicidad • Pagado por Vecinos del Poniente</p> <p>¡ siente el respaldo en chalmuch de sergio vadillo</p>	Si
30	<p>Vecinos del Poniente Publicidad • Pagado por Vecinos del Poniente</p> <p>Hoy firmamos en la sambula las solicitudes y propuestas de los vecinos con el candidato vadillo asi nos da más confianza</p>	Si
31	<p>Vecinos del Poniente Publicidad • Pagado por Vecinos del Poniente</p> <p>este candidato si se sabe las rancheras llego llego sergio el cumplidor</p>	Si

Al respecto se desprende que 29 URL denunciadas fueron monitoreadas por esta autoridad, para lo cual se realizaron razones y constancias con los folios de monitoreos, características del contenido, ticket, fecha, información de modo tiempo y lugar con los que se advirtieron dichos hallazgos.

Así las cosas, al advertirse que los hechos denunciados serán materia de un pronunciamiento por esta autoridad en el Dictamen Consolidado y la Resolución correspondiente a la revisión a los informes de campaña de los sujetos obligados, ya que tal y como se verificó, las direcciones electrónicas en comento fueron objeto de monitoreo de internet y redes sociales y posteriormente de observación en el oficio de errores y omisiones que fue dirigido a la persona responsable de finanzas de la *Coalición Fuerza y Corazón por México*, lo que ocurrió mediante el oficio número INE/UTF/DA/27833/2024 de fecha catorce de junio de dos mil veinticuatro, en el #ID 54, página 45, *Anexo 3.5.10.2\_p3*, por lo que se actualiza la causal prevista

en la fracción I, numeral 1, del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que el procedimiento que nos ocupa queda sin materia, **por lo que hace a 29 direcciones electrónicas** antes señaladas, al ser parte ya de un procedimiento de revisión a la par de este expediente.

De esta manera, en el Anexo 5 del Acuerdo CF/010/2023<sup>7</sup> por el que se determinaron los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, así como de los procesos electorales extraordinarios que se pudieran derivar de estos, se establecen los lineamientos que determinan la metodología para la realización del monitoreo en páginas de internet y redes sociales; cuyo objetivo es la revisión de la propaganda sujeta a **monitoreo en internet y redes sociales**, a efecto de obtener datos que permitan conocer la cantidad y las características de la propaganda tendiente a promover a los sujetos obligados u obtener el voto a su favor, siendo relevante señalar que la propaganda sujeta a monitoreo será la publicada en páginas de internet y redes sociales que beneficien a las personas aspirantes a una candidatura independiente, precandidaturas, candidaturas, candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes.

De igual manera, de acuerdo con los Lineamientos aludidos, la Unidad Técnica de Fiscalización **realizará conciliaciones** de la evidencia de la propaganda y de las muestras de los testigos incorporadas en el Sistema Integral de Fiscalización, **contra lo detectado en el monitoreo de páginas de internet, redes sociales, las visitas de verificación** y pondrá a disposición del partido, coalición, aspirante a candidatura independiente o candidatura independiente los resultados en los oficios de errores y omisiones correspondientes, para que, en los plazos establecidos por el propio Reglamento de Fiscalización o los acuerdos de plazos que se emitan, los sujetos obligados presenten las aclaraciones o rectificaciones correspondientes.

De igual forma, en los citados Lineamientos se especifica **que en caso de advertir gastos no reportados o no conciliados, se procederán a valorizar conforme a la matriz de precios, utilizando el valor más alto** acorde al procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización **y se acumulará a los gastos de precampaña o de obtención del apoyo de la ciudadanía de la precandidatura o persona aspirante, o bien, a los gastos de campaña de las candidaturas o**

---

<sup>7</sup> Aprobado en la Novena Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización celebrada el veintidós de agosto de dos mil veintitrés.

candidaturas independientes de conformidad con el artículo 27, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización.

En esta tesitura, el monitoreo de páginas de internet, redes sociales y las visitas de verificación constituyen una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia respecto de los informes de campaña que presenten los institutos políticos, a efecto de cotejar que todos los ingresos y gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen de los recursos.

Como se advierte, el monitoreo de páginas de internet, redes sociales y las visitas de verificación permiten a la Unidad Técnica de Fiscalización tener mayor certeza respecto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto. Dicha facultad admite allegarse de información que pueda ser cotejada con la reportada por los sujetos obligados, contando así con un parámetro que pueda ser contrastado y genere una verificación integral y eficaz

Adicionalmente, no se debe soslayar que, el procedimiento de revisión de Informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

Bajo esa tesitura, mediante el escrito de queja que dio origen al expediente en que se actúa, se solicitó que el evento denunciado fuera investigado mediante un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización; sin embargo, toda vez que ya es materia de la revisión a los informes de ingresos y gastos de campaña de los sujetos obligados en el proceso electoral que transcurre, corresponde un inminente pronunciamiento por parte de la autoridad fiscalizadora respecto a estos hechos en el dictamen y la resolución que en su momento proponga la Unidad Técnica de Fiscalización a la Comisión de Fiscalización de este Instituto, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes respectivos<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> Conforme lo establecido en el artículo 23 del anexo 2 del Acuerdo CF/010/2023 el cual establece lo siguiente: "**Artículo 23.** Los resultados de las visitas de verificación serán determinados en el dictamen y la resolución que en su momento proponga la UTF a la COF, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes, según sea el caso"

Lo anterior, con el objeto de atender con expeditos y bajo el principio de economía procesal los escritos de queja que lleguen a la Unidad Técnica de Fiscalización dotando con ello de certeza, la transparencia en la rendición de cuentas; aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>9</sup> **los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes**, en la medida que los hechos y conductas constitutivas de una supuesta irregularidad a investigar y, en su caso, sancionar, es posible observarlo y verificarlo también durante la comprobación de lo reportado e informado por el sujeto obligado; es decir, es posible establecer que ambos procesos de fiscalización tienen la misma finalidad, en cuanto a que tienen por objeto vigilar el origen y destino de los recursos que derivan del financiamiento de los partidos políticos, es decir, transparentar el empleo de los recursos.

Así las cosas, al advertirse que los hechos denunciados serán objeto de monitoreo serán materia de un pronunciamiento por esta autoridad en el Dictamen Consolidado y la Resolución correspondiente a la revisión a los informes de campaña de los sujetos obligados, se actualiza la causal prevista en la fracción I, numeral 1, del artículo 32, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que el procedimiento que nos ocupa ha quedado sin materia.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/2002<sup>10</sup>, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

***“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. - El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia.***

---

<sup>9</sup> Así lo sostuvo al resolver el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-24/2018.

<sup>10</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

*Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.”*

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es **sobreseer** el presente procedimiento al actualizarse la causal de sobreseimiento contenida en la fracción I, numeral 1, del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad, **por cuanto hace a 29 publicaciones de la red social Facebook denunciadas.**

**4. Estudio de fondo.** Que una vez fijada la competencia y al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, así como habiendo analizado los documentos y actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar si la Coalición Fuerza y Corazón por México, integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, y de su entonces candidato a la Diputación Federal por el Distrito 03 en Yucatán, Sergio Martín Vadillo Lora, omitieron reportar ingresos, egresos y/o aportación de ente prohibido por la normatividad electoral, derivado de publicidad en redes sociales durante el periodo de campaña, y consecuencia, su cuantificación al tope de gastos respectivo, en el Proceso Electoral Federal Ordinario 2023 2024, en el estado de Yucatán.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i), con relación al 54, numeral 1; 55, numeral 1 y 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 121, numeral 1, inciso I) y 127 del Reglamento de Fiscalización, que para mayor referencia se transcriben a continuación:

***Ley General de Partidos Políticos.***

***“Artículo 25.***

***1. Son obligaciones de los partidos políticos:***

*(...)*

*i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;*

*(...)”*

***Artículo 54.***

***1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:***

***a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;***

***b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal.***

***c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;***

*d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras; e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza; f) Las personas morales, y g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.  
(...)*

**“Artículo 55.**

*1. Los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.”*

**“Artículo 79**

*1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

*(...)*

*b) Informes de Campaña:*

*I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*

*II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y*

*(...)*

**Reglamento de Fiscalización**

**“Artículo 96.**

**Control de los ingresos**

*1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.*

*(...)*

**“Artículo 121.**

**Entes impedidos para realizar aportaciones**

*1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:*

*(...)*

*I) Personas no identificadas.*

*(...)*

**“Artículo 127.**

***Documentación de los egresos***

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

*2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*

*3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento. (...).”*

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban, así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Por otra parte, los preceptos en comento tienen una relación directa con el artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, el cual establece un catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y en ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de entes prohibidos existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

Lo anterior es así porque en la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención al artículo mencionado no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, el partido político tenía la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de algún ente prohibido por la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que, si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los partidos políticos atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

Por otra parte, la prohibición impuesta a los entes políticos de recibir aportaciones de personas no identificadas obedece a la intención del legislador, atento a las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los sujetos obligados y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar el suministro de aportaciones de origen ilícito e intereses ocultos, así como la recaudación de fondos de un modo irregular, que pudiera provocar actos contrarios al Estado de derecho.

De tal modo, en la aplicación de dicha prohibición debe privar la tutela de algunos intereses, evitando conductas que posteriormente pudieran ir en su detrimento y admitir el fraude a la ley, a través de aportaciones efectuadas sin exhibir la documentación que acredite los movimientos en cuestión que permitan identificar plenamente -con los datos necesarios para reconocer a los sujetos- a quienes se les atribuye una contribución a favor de los partidos políticos.

En ese entendido, el recibir aportaciones de personas no identificadas, vulnera la certeza y transparencia en el origen de los recursos, principios que tienden a evitar que los sujetos obligados se beneficien indebidamente en términos de las reglas establecidas para recibir financiamiento de carácter privado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, la Representación del Partido Morena ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Yucatán, presentó escrito de queja contra de Sergio Martín Vadillo Lora, entonces candidato a la Diputación Federal por el Distrito 03 en Yucatán postulado por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, integrantes de la Coalición Fuerza y Corazón por México, por probables irregularidades en materia de origen, destino, monto y aplicación de los recursos utilizados por los sujetos incoados

En este sentido, el quejoso para acreditar su dicho adjunto a su escrito 2 direcciones electrónicas de las que se advierte que son publicaciones de la biblioteca de anuncios de la red social Facebook. las cuales fueron objeto de publicidad pagada, en beneficio de Sergio Vadillo Lora y Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en el perfil de Facebook denominado “Vecinos del Poniente”.

Así las cosas, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó dar inicio al procedimiento en que se actúa, por lo que se comenzó con la tramitación y sustanciación de este, desplegando las diligencias respectivas para allegarse de información respecto de los hechos denunciados.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las conductas denunciadas, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo de los hechos materia de estudio. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad. En ese tenor el orden será el siguiente:

- 4.1.** Análisis de las constancias que integran el expediente.
- 4.2.** Localización de los anuncios pagados en internet denunciados.
- 4.3.** Las URL constituyen propaganda electoral en beneficio de los sujetos incoados.
- 5.** Determinación del monto involucrado.
- 6.** Capacidad económica de los sujetos incoados.
- 7.** Porcentajes de participación de los partidos integrantes de la coalición “Fuerza y Corazón por México”.

8. Determinación de la responsabilidad de los sujetos incoados.
9. Individualización de la sanción.
10. Cuantificación del monto para efectos del tope de gastos de campaña.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

#### 4.1. Análisis de las constancias que integran el expediente.

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por la parte quejosa, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF <sup>11</sup>
1	Direcciones electrónicas. Imágenes	Representación de Morena ante el Consejo Local del INE en estado de Yucatán.	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	Acta circunstanciada emitidas por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones.	Oficialía Electoral de este Instituto	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del del RPSMF.
3	Escritos de respuesta a solicitudes de información emitidas por personas físicas y morales Emplazamientos Escritos de alegatos	-Representación del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto.  -Representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto.  -El otrora candidato Sergio Martín Vadillo Lora	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
4	Oficio de respuesta a solicitud de información emitida por la autoridad	Dirección de Auditoría	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del RPSMF.

<sup>11</sup> Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1470/2024**

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF <sup>11</sup>
	en el ejercicio de sus atribuciones y anexos.			
<b>5</b>	Oficio de respuesta a solicitud de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y anexos.	Dirección de Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del RPSMF.
<b>6</b>	Respuesta y anexos.	Meta Plataforms Inc.	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
<b>7</b>	Oficio de respuesta del Representante Legal de "Vecinos del Poniente"	Representante Legal de "Vecinos del Poniente"	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
<b>8</b>	Razones y constancias	La UTF <sup>12</sup> en ejercicio de sus atribuciones	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

<sup>12</sup> Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

#### **4.2. Localización de los dos anuncios pagados en internet denunciados.**

El presente apartado versa sobre la presunta omisión de reportar ingresos o gastos, o en su caso, la omisión de rechazar aportaciones de ente impedido por la normatividad electoral, por concepto de anuncios pagados en internet.

En ese contexto, la autoridad instructora notificó y emplazo a los sujetos incoados, corriéndoles traslado con todas las constancias que integraban el expediente, por lo que, en respuesta al emplazamiento, manifestaron en esencia lo siguiente:

##### **Partido Revolucionario Institucional:**

- Manifiesta su deslinde, solicitando el retiro de dichas publicaciones.
- Declara que se configura la improcedencia y/o desechamiento del procedimiento de mérito, esto porque el escrito de queja presentada carece de elementos suficientes que permitan concluir que el material denunciado y los gastos que pudieran derivarse de él, no fueron reportados.
- No se vulneró la normativa electoral en alguno de los supuestos.
- Las publicaciones realizadas mediante internet no son prueba plena de las supuestas infracciones que denuncia.
- Que no existen pruebas que acrediten un vínculo real entre los terceros responsable de la publicación del anuncio en redes sociales, o pruebas de tener conocimiento previo que haga suponer que se ha actuado de manera planificada y sistemática, es que no puede atribuirse responsabilidad indirecta alguna a Sergio Martín Vadillo Lora, candidato a Diputado Federal por el Distrito 03 con cabecera en Yucatán, Yucatán, postulado por la Coalición "Fuerza y Corazón por México" ni al instituto político que representa.

##### **Partido de la Revolución Democrática:**

- Declara que lo expuesto en el escrito de queja es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas.

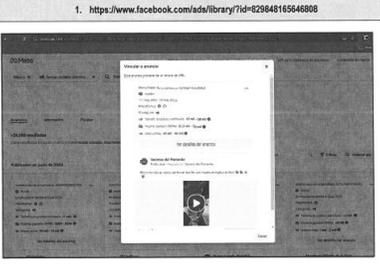
- No se encuentran ubicadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- Todos y cada uno de los gastos que se han realizado en la campaña del C. Sergio Martín Vadillo Lora, candidato a la Diputación Federal, por el Distrito Electoral Federal 3, del estado de Yucatán, postulado por la Coalición "Fuerza y Corazón por México", integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se encuentran debidamente reportados en el SIF.
- Los gastos denunciados, se encuentran debidamente reportados en tiempo y forma.

#### **Sergio Martín Vadillo Lora**

- Desconoce por completo el perfil denominado "Vecinos del Poniente", así como la persona, personas o institución que lo administre.
- Solicita requerir a Meta Plataforms para identificar a la persona, personas o institución propietaria o administradora del o de los perfiles que publicaron el contenido denunciado.
- Desconoce la existencia de las publicaciones.
- Desconoce la existencia de dichas publicaciones, quien o quienes las hicieron y/o en su caso pagaron por ellas; en este tenor, no recibió aportaciones en especie respecto de dichos perfiles o de sus publicaciones

Así las cosas, en aras del principio de exhaustividad con el que se conduce esta autoridad, se solicitó a la Dirección del Secretariado que en ejercicio de la función de Oficialía Electoral, verificara la existencia, características y contenido de las URL denunciadas, por lo que, remitió la certificación solicitada mediante Acta circunstanciada número INE/DS/OECIRC/664/2024.

A continuación, se muestra lo hecho constar por la Oficialía Electoral de este Instituto por lo que hace a las 2 publicaciones materia del presente apartado:

CUADRO 1																								
ID	Imagen queja	Oficialía Electoral																						
1	<p>1. Publicación red social FACEBOOK</p> <table border="1"> <tr> <td>Dirección URL</td> <td><a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=829848165646808">https://www.facebook.com/ads/library/?id=829848165646808</a></td> </tr> <tr> <td>Usuario</td> <td>Vecinos del poniente</td> </tr> <tr> <td>Fecha publicación pagada</td> <td>17 de mayo al 19 de mayo de 2024</td> </tr> <tr> <td>Modo de publicación y plataformas transmitidas</td> <td>Público, acceso a todos los usuarios Transmitida en Facebook e Instagram</td> </tr> <tr> <td>Texto inserto en la publicación</td> <td>Recomiendo las calles del tercer distrito con mucha energía y actitud 🇵🇷🇵🇷🇵🇷</td> </tr> <tr> <td>Promoción</td> <td>Sergio Vadillo Lora y PRI, PAN y PRD</td> </tr> <tr> <td>Duración del video</td> <td>28 segundos.</td> </tr> <tr> <td>Importe pagado</td> <td>\$1,500.00-\$2,000.00 pesos</td> </tr> </table> <p>Capturas del video clip inserto en la publicación pagada</p>  <p>Vincular con un anuncio</p> <p>Este anuncio proviene de un enlace de URL</p> <p>Identificador de la biblioteca: 829848165646808</p> <p>Inactivo</p> <p>17 may 2024 - 19 may 2024</p> <p>Plataformas</p> <p>Categorías</p> <p>Tamaño estimado de la audiencia: 10 mil - 50 mil</p> <p>Importe gastado (MXN): \$1500.0 - \$2000.0</p> <p>Impresiones: 45 mil - 50 mil</p> <p>Ver detalles del anuncio</p> <p><b>Vecinos del Poniente</b> Publicidad • Pagado por Vecinos del Poniente</p> <p>Recomiendo las calles del tercer distrito con mucha energía y actitud</p> <p>Vecinos del Poniente Mediatone company</p> <p>Enviar mensaje</p> <p>Cerrar</p>	Dirección URL	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=829848165646808">https://www.facebook.com/ads/library/?id=829848165646808</a>	Usuario	Vecinos del poniente	Fecha publicación pagada	17 de mayo al 19 de mayo de 2024	Modo de publicación y plataformas transmitidas	Público, acceso a todos los usuarios Transmitida en Facebook e Instagram	Texto inserto en la publicación	Recomiendo las calles del tercer distrito con mucha energía y actitud 🇵🇷🇵🇷🇵🇷	Promoción	Sergio Vadillo Lora y PRI, PAN y PRD	Duración del video	28 segundos.	Importe pagado	\$1,500.00-\$2,000.00 pesos	<p>ID 1</p>  <p>Vincular a anuncio</p> <p>Este anuncio proviene de un enlace de URL</p> <p>Identificador de la biblioteca: 829848165646808</p> <p>Inactivo</p> <p>17 may 2024 - 19 may 2024</p> <p>Plataformas</p> <p>Categorías</p> <p>Tamaño de público estimado: <b>10 mil - 50 mil</b></p> <p>Importe gastado (MXN): <b>\$1,5 mil - \$2 mil</b></p> <p>Impresiones: <b>45 mil - 50 mil</b></p> <p>Ver detalles del anuncio</p> <p><b>Vecinos del Poniente</b> Publicidad • Pagado por <b>Vecinos del Poniente</b></p> <p>Recomiendo las calles del tercer distrito con mucha energía y actitud</p> <p>Ademas se aprecia material audiovisual con duración de veintiocho segudno (00:00:28), observando dos (2) personas de genero masculino que visten pantalones azues y playeras blancas en las que se lee: <b>“SERGIO VADILLO”</b>, distinguiendo los emblemas de los partidos políticos denominados: Partido Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. Ambas personas se encuentran patinando.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>PARTE INICIAL DE VIDEO</th> <th>PARTE MEDIA DE VIDEO</th> <th>PARTE FINAL DE VIDEO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	PARTE INICIAL DE VIDEO	PARTE MEDIA DE VIDEO	PARTE FINAL DE VIDEO			
Dirección URL	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=829848165646808">https://www.facebook.com/ads/library/?id=829848165646808</a>																							
Usuario	Vecinos del poniente																							
Fecha publicación pagada	17 de mayo al 19 de mayo de 2024																							
Modo de publicación y plataformas transmitidas	Público, acceso a todos los usuarios Transmitida en Facebook e Instagram																							
Texto inserto en la publicación	Recomiendo las calles del tercer distrito con mucha energía y actitud 🇵🇷🇵🇷🇵🇷																							
Promoción	Sergio Vadillo Lora y PRI, PAN y PRD																							
Duración del video	28 segundos.																							
Importe pagado	\$1,500.00-\$2,000.00 pesos																							
PARTE INICIAL DE VIDEO	PARTE MEDIA DE VIDEO	PARTE FINAL DE VIDEO																						
																								

CUADRO 1															
ID	Imagen queja														
12	<div style="border: 1px solid #ccc; padding: 5px;"> <p style="text-align: center; margin: 0;">12. Publicación red social FACEBOOK</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; font-size: 0.8em;"> <tr><td style="width: 30%;">Dirección URL</td><td>https://www.facebook.com/ads/library/?id=775251604699790</td></tr> <tr><td>Usuario</td><td>Vecinos del poniente</td></tr> <tr><td>Fecha publicación pagada</td><td>Desde 27 al 30 de abril de 2024</td></tr> <tr><td>Modo de publicación y plataformas transmitidas</td><td>Público, acceso a todos los usuarios Transmitida en Facebook e Instagram</td></tr> <tr><td>Texto inserto en la publicación</td><td>vecin@s de la colonia Bojórquez se unieron a las propuestas de Sergio para que Mérida crezca de manera equitativa para todos!</td></tr> <tr><td>Promoción de imagen y nombre</td><td>Sergio Vidillo Lora y PRI, PAN y PRD</td></tr> <tr><td>Importe pagado</td><td>\$300.00-\$399.00 pesos</td></tr> </table> <p style="text-align: center; margin: 5px 0;"><b>Capturas de las imágenes insertas en la publicación pagada</b></p> <div style="border: 1px solid #ccc; padding: 5px; margin: 5px 0;"> <p style="text-align: right; font-size: 0.7em; margin: 0;">Vincular con un anuncio <span style="float: right;">✕</span></p> <p style="font-size: 0.7em; margin: 0;">Este anuncio proviene de un enlace de URL:</p> <div style="border: 1px solid #ccc; padding: 5px; margin: 5px 0; font-size: 0.7em;"> <p>Identificador de la biblioteca: 775251604699790</p> <p>Inactivo</p> <p>27 abr 2024 - 30 abr 2024</p> <p>Plataformas <span style="font-size: 0.6em;">📱</span></p> <p>Categorías <span style="font-size: 0.6em;">👤</span></p> <p>Tamaño estimado de la audiencia: 100 mil - 500 mil</p> <p>Importe gastado (MXN): \$300 - \$399</p> <p>Impresiones: 10 mil - 15 mil</p> <p style="text-align: center; font-size: 0.6em;">Ver detalles del anuncio</p> </div> <div style="border: 1px solid #ccc; padding: 5px; margin: 5px 0; font-size: 0.7em;"> <p><b>Vecinos del Poniente</b></p> <p>Publicidad • Pagado por Vecinos del Poniente</p> <p>vecin@s de la colonia Bojórquez se unieron a las propuestas de Sergio para que Mérida crezca de manera equitativa para todos!</p> <p style="text-align: right; font-size: 0.6em;">Cerrar</p> </div> </div> </div>	Dirección URL	https://www.facebook.com/ads/library/?id=775251604699790	Usuario	Vecinos del poniente	Fecha publicación pagada	Desde 27 al 30 de abril de 2024	Modo de publicación y plataformas transmitidas	Público, acceso a todos los usuarios Transmitida en Facebook e Instagram	Texto inserto en la publicación	vecin@s de la colonia Bojórquez se unieron a las propuestas de Sergio para que Mérida crezca de manera equitativa para todos!	Promoción de imagen y nombre	Sergio Vidillo Lora y PRI, PAN y PRD	Importe pagado	\$300.00-\$399.00 pesos
Dirección URL	https://www.facebook.com/ads/library/?id=775251604699790														
Usuario	Vecinos del poniente														
Fecha publicación pagada	Desde 27 al 30 de abril de 2024														
Modo de publicación y plataformas transmitidas	Público, acceso a todos los usuarios Transmitida en Facebook e Instagram														
Texto inserto en la publicación	vecin@s de la colonia Bojórquez se unieron a las propuestas de Sergio para que Mérida crezca de manera equitativa para todos!														
Promoción de imagen y nombre	Sergio Vidillo Lora y PRI, PAN y PRD														
Importe pagado	\$300.00-\$399.00 pesos														
	<div style="border: 1px solid #ccc; padding: 5px;"> <p style="text-align: center; margin: 0;">23. https://www.facebook.com/ads/library/?id=775251604699790</p> <div style="border: 1px solid #ccc; padding: 5px; margin: 5px 0;"> <p style="text-align: center; font-size: 0.7em;">Vincular a anuncio</p> <p style="font-size: 0.7em;">Este anuncio proviene de un enlace de URL</p> <p>Identificador de la biblioteca: 775251604699790</p> <p>Inactivo</p> <p>27 abril 2024 - 30 abril 2024</p> <p>Plataformas</p> <p>Categorías</p> <p>Tamaño de público estimado: <b>100 mil - 500 mil</b></p> <p>Importe gastado (MXN): <b>\$300 - \$399</b></p> <p>Impresiones: <b>10mil - 15 mil</b></p> <p>Ver detalles del anuncio</p> <p><b>Vecinos del Poniente</b></p> <p><b>Publicidad • Pagado por Vecinos del Poniente</b></p> <p>vecin@s de la colonia Bojórquez se unieron a las propuestas de Sergio para que Mérida crezca de manera equitativa para todos!</p> <p>Ademas se observan tres imágenes, dentro de las que se encuentra grupos de personas de ambos generos, y en dos (2) de ella se distinguen a una 1(una) personas de genero masculino, complejión media, tez morena, cabello corto, oscuro, viste camisa roja y pantalon beige.</p> </div> </div>														

Así las cosas, de la diligencia realizada por la Oficialía electoral de este Instituto que dio cuenta sobre la existencia de **dos direcciones electrónicas** con las características denunciadas en el escrito de queja, esto es:

- Un video dentro de una publicación del multicitado perfil denominado “Vecinos del poniente” donde se promociona el nombre del candidato denunciado.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1470/2024**

- Una publicación con tres imágenes en donde se aprecia al sujeto incoado Sergio Martín Vadillo Lora, otrora candidato a la Diputación Federal por el Distrito 03 en Yucatán postulado por la Coalición Fuerza y Corazón por México, integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática.
- La publicidad de ambas publicaciones **fue pagada por Vecinos del Poniente.**
- El contenido de las publicaciones en comento es visible a continuación:

Contenido de la dirección electrónica certificada referida en el **ID 1 del cuadro 1** de la presente Resolución



Contenido de la dirección electrónica certificada referida en el **ID 2 del cuadro 1** de la presente Resolución



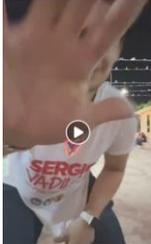
Continuando con la línea de investigación se requirió a la Dirección de Auditoría, para que remitiera información respecto de las publicaciones materia de análisis, obteniendo la siguiente respuesta e información:

- Las publicaciones denunciadas en la red social Facebook no fueron reportadas por el candidato Sergio Martín Vadillo Lora.
- Las publicaciones señaladas no fueron objeto de monitoreo en el periodo de campaña del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024.

Del mismo modo, al advertir esta autoridad que la publicación con la dirección electrónica señalada con ID 1 consiste en un video, se requirió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, para que remitiera la valoración de manera pormenorizada del video e informará si el video de referencia tiene características similares al que fue pautado por la Coalición Fuerza y Corazón por México, conformada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y su entonces candidato a la Diputación Federal por el Distrito 03 en Yucatán, Sergio Martín Vadillo Lora, obteniendo la siguiente respuesta:

- Por cuanto hace a las características del video, informó que **contiene elementos de producción, imagen y gráficos.**
- **Informó que no se identificaron materiales con coincidencias parciales o totales** a los que fueron dictaminados técnicamente o pautados por la coalición Fuerza y Corazón por México, conformada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y su otrora candidato a la Diputación Federal por el Distrito 03 en Yucatán, Sergio Martín Vadillo Lora, en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024

Posteriormente, se realizó un requerimiento a la red social Meta Plataforms Inc, en específico del pago realizado respecto de las dos direcciones electrónicas y publicaciones objeto de pauta publicitaria o publicidad pagada materia del presente apartado:

CUADRO 2					
ID	Temporalidad de la publicación	Plataformas	Tamaño estimado de la audiencia	Importe gastado (MXN):	Evidencia
1	Estado: Inactivo  17 de mayo de 2024 a 19 de mayo de 2024.	Facebook  Instagram	10 mil- 50 mil	\$1500 - \$2000	
2	Estado: Inactivo  27 de abril de 2024 a 30 de abril de 2024.	Facebook  Instagram	10 mil- 50 mil	\$300 - \$399	

Al respecto, de la revisión a la información remitida, se desprende lo siguiente:

- Por cuanto hace a la publicación con ID 1, informó que el pago ascendió a la cantidad de **\$1,996.06 (mil novecientos noventa y seis pesos 06/100 M.N.)**.
- Respecto a la publicación con ID 2, informó que el pago ascendió a la cantidad de **\$300.00 (trescientos pesos 00/100 M.N.)**.

De lo anterior se desprende el monto de **\$2,296.99 (dos mil doscientos noventa y seis pesos 06/100 M.N.)** fue objeto de pauta publicitaria.

Derivado de lo anterior, esta autoridad dirigió la línea de investigación con el Representante y/o Apoderado Legal de Vecinos del Poniente, para que proporcionara información respecto a las publicaciones hechas desde su perfil en Facebook, las cuales fueron objeto de pauta publicitaria o publicidad pagada; sin

embargo, a la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

#### **4.3. Las URL constituyen propaganda electoral en beneficio de los sujetos incoados.**

Precisado lo anterior, de conformidad con las diligencias realizadas y lo establecido en la normatividad electoral, tomando en cuenta los criterios y sentencias emitidos por los órganos jurisdiccionales que se señalarán a continuación, en el presente apartado se determinará si las publicaciones denunciadas configuran propaganda electoral en beneficio de los sujetos incoados, en el periodo de campaña del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.

Al respecto, el artículo 242, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 199 numeral 3 del Reglamento de Fiscalización establece que **se entiende por propaganda electoral** el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las candidaturas registradas y sus simpatizantes, **con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.**

Al respecto, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala los conceptos que se entenderán como gastos de campaña, a saber:

**“Artículo 243.**

(...)

**2.** Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

**a) Gastos de propaganda:**

**I.** Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

**b) Gastos operativos de la campaña:**

**I.** Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

**c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos:**

**I.** Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada, y

**d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión:**

*I. Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.”*

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado en diversos recursos de apelación<sup>13</sup> respecto a la propaganda y su contenido lo siguiente:

*“En relación con la **propaganda política**, es de destacar que la norma electoral federal dispone que para considerar que comparte tal naturaleza se debe atender al contenido del mensaje que se transmite, el cual debe estar matizado de elementos objetivos que **presenten una ideología, programa o plataforma política de partido político o la invitación a ser afiliado a este.***

*Por su parte, el propio orden legal señala sobre **la propaganda electoral**, que esta es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que **se difunden con el propósito de promover la obtención del voto a favor de los aspirantes, precandidatos o candidatos.***

*Así, debe entenderse que la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias; como también estimular determinadas conductas políticas. En tanto que la propaganda electoral tiene un propósito determinado: colocar en las **preferencias electorales a un partido o candidato, un programa o unas ideas.***

*Esto es, mientras la primera se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico; **la segunda está íntimamente ligada a la campaña de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar a acceder al poder.**”<sup>14</sup>*

[Énfasis añadido]

De lo anterior se advierte, para que una propaganda sea considerada política, de su contenido debe crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias y en consecuencia estimular determinadas conductas políticas.

Por su parte, atendiendo de igual forma el contenido de la propaganda, **será electoral cuando se ligue de manera evidente a las campañas electorales** colocando en las preferencias electorales a un partido, candidatura o coalición.

<sup>13</sup> Identificados como SUP-RAP-0474/2011, así como en el SUP-RAP-0121/2014.

<sup>14</sup> SUP-RAP-0474-2011, así como en el SUP-RAP-0121-2014.

Es decir, para determinar si un mensaje, inserción, escrito, imagen o expresión constituyen propaganda electoral es necesario realizar un ejercicio interpretativo razonable y objetivo que permita arribar **con plena certeza que contienen elementos de esta naturaleza.**

Adicionalmente a la realización de este ejercicio interpretativo, es preciso señalar que la autoridad electoral también se encuentra obligada a ponderar si efectivamente un mensaje o un escrito constituye propaganda electoral o más bien una simple manifestación o cristalización de la libertad de expresión y derecho a la información.

Por su parte, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, al resolver el Recurso de Apelación **SG-RAP-15/2017**, consideró que **debe considerarse como propaganda electoral** todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, cuando en su difusión **se muestre objetivamente** que se efectúa con la **intención de promover** una candidatura o un partido político ante la ciudadanía.

Al respecto es importante citar la tesis LXIII/2015, emitida por la Sala Superior del TEPJF en la que se establece lo siguiente:

**“GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.**— *Del contenido de los artículos 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 210, 242, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto; y 243 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 76 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que la ley debe garantizar que los partidos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecer las reglas para el financiamiento y límite a las erogaciones en las campañas electorales; asimismo, se prevé que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto; que los actos de campaña son aquellos en los que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, como es el caso de las reuniones públicas, asambleas y marchas; que la propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, y que su distribución y colocación debe respetar los tiempos legales y los topes que se establezcan en cada caso; y que todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral, con independencia de que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial. En ese tenor, a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos: a) finalidad, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el*

*voto ciudadano; b) temporalidad, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y, c) territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.”*

Así, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral. Precisado lo anterior, es posible determinar como elementos mínimos que se deben colmar para identificar lo que constituye un gasto de campaña:

- **Finalidad:** que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato registrado para obtener el voto ciudadano.

- **Temporalidad:** que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión, entre otras, de la propaganda electoral se realice en el periodo de campañas electorales, así como la que se haga en el periodo de intercampaña, siempre que tenga como finalidad expresa de generar un beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto a favor de él.

- **Territorialidad:** que se lleve a cabo en un área geográfica determinada, esto es, municipio, Distrito y/o circunscripción –local o federal-, Estado o territorio nacional.

En el caso en concreto, en las 2 publicaciones objeto de pauta publicitaria concurren los tres elementos **para considerarlas un gasto de campaña** ya que en las publicaciones investigadas podemos establecer lo siguiente:

**1.** La **finalidad** se advierte derivado de **la intención de promover** la candidatura denunciada mediante el **pago de pauta publicitaria** durante el desarrollo del Proceso Electoral Federal 2023-2024.

**3.** La **temporalidad**, se acredita en las constancias del procedimiento que dio origen en el que se actúa, pues como se advierte, la publicidad fue dada a promover en la red social Facebook durante el periodo de campaña del Proceso Electoral Federal 2023-2024.

4. La **territorialidad**, ya que fue realizado en un área geográfica en la que los votantes elegirían el cargo de Diputado Federal por el Distrito 03 en Yucatán.

Con respecto al cumplimiento del elemento de **finalidad** referido anteriormente, es preciso señalar que del análisis sistemático que realizó la autoridad instructora a la totalidad de elementos probatorios de los que se allegó con la realización de diversas diligencias, y la adminiculación entre éstas, se fueron obteniendo indicios que fortalecen que las bardas denunciadas **si representaron un beneficio a la candidatura** denunciada, esto debido a que dicha propaganda tuvo la **intención de promover la candidatura denunciada** y de cuyo contenido se presentan las siguientes características:

Por cuanto hace a la publicación con **ID 1 del cuadro 2** de la presente resolución, se trata de un video con duración de 28 segundos, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

- Se observa a personas patinando y portando playeras con el nombre de la candidatura denunciada y emblemas de los partidos postulantes.
- En la parte final del video se visualiza el nombre del candidato, el cargo por el que fue postulado, así como los emblemas de los partidos postulantes.
- Lo expuesto en los puntos anteriores es visible de las siguientes capturas de pantalla:



Por cuanto hace a la publicación con **ID 1 del cuadro 2** de la presente resolución:

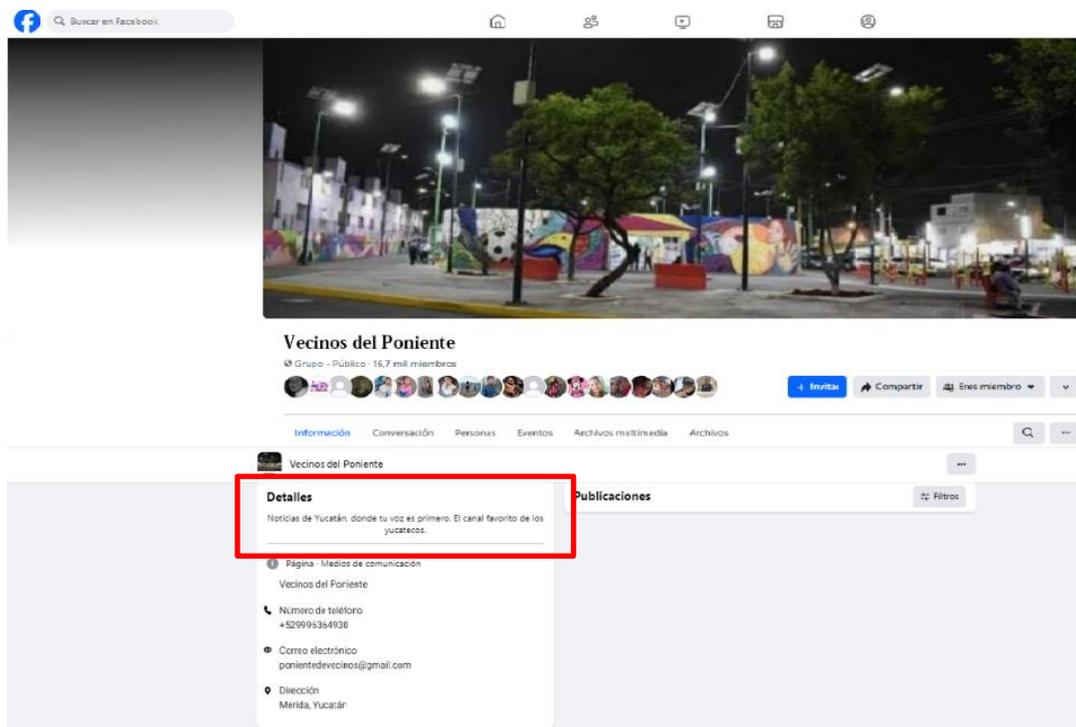
- Contiene 3 fotografías, en las cuales en 2 se advierte la presencia del candidato incoado.



- La publicación contiene la leyenda: “*vecin@s de la colonia Bojórquez se unieron a las propuestas de Sergio para que Mérida crezca de manera equitativa para todos!*👍”

De ahí que, dichas publicaciones objeto de **publicidad pagada en internet**, contengan mensajes publicitarios para promover la candidatura aludida y en consecuencia, constituya un gasto de campaña el cual evidentemente benefició la campaña electoral de Sergio Martín Vadillo Lora, esto es, se advierte la **intención de promoverlo** ante la ciudadanía, cuyo pago de la pauta publicitaria fue realizado por un perfil de Facebook denominado como “Vecinos del Poniente”, del cual no se advierte la persona propietaria y/o administradora, ya que solo se describe como:

**“Noticias de Yucatán, donde tu voz es primero”. El canal favorito de los Yucatecos**”, como se visualiza en la siguiente imagen:



Resulta oportuno señalar que en concordancia con lo dictado en la sentencia recaída al recurso de apelación **SX-RAP-104/2021**, derivado a que de la información de Meta-Facebook se aprecia el pago en dicha página de la red, se reproduce lo que la doctrina jurídica denomina prueba presuntiva, misma que hace partir de un hecho conocido y acreditado para comprobar uno desconocido. En la especie, si el pago de la propaganda fue en beneficio de la candidatura de mérito, pagada por una persona física. Al respecto, sirve de base el siguiente criterio:

**“PRUEBA PRESUNTIVA.** La prueba presuntiva está basada sobre la inferencia o el razonamiento y tiene como punto de partida hechos o circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender, su relación con el hecho inquirido, esto es, una incógnita por determinar, ya un dato por completar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto inculminado.”<sup>15</sup>

<sup>15</sup> Consultable en: Semanario Judicial de la Federación. Volumen XII, Segunda Parte, Pág. 78.

Así también sirve de apoyo lo siguiente:

***“PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, IMPORTANCIA DE LA.*** *La moderna legislación en materia penal ha relegado a segundo término la declaración confesoria del acusado, a la que concede un valor indiciario que cobra relevancia sólo cuando está corroborada con otras pruebas, y, por el contrario, se ha elevado al rango de “reina de las pruebas”, la circunstancial, por ser más técnica y porque ha reducido los errores judiciales. En efecto, dicha prueba está basada sobre la inferencia o el razonamiento y tiene, como punto de partida, hechos o circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido; esto es, ya un dato por completar, ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado.”*<sup>16</sup>

Lo anterior se desprende de la existencia de publicidad de tipo audiovisual difundida en redes sociales, por lo que desde luego se da certeza de su existencia, siendo que el periodo de publicación de las imágenes y la certificación de esta autoridad comprenden el periodo de campaña en el Proceso Electoral Federal 2023-2024, que éstas fueron elaboradas para promocionar y posicionar la imagen de la candidatura denunciada y del partido político, teniendo como particularidad que dicho concepto no fue reportado en el SIF.

Cabe señalar que el caudal probatorio deriva de un hallazgo generado de las propias circunstancias del hecho, el cual es procedente ser valorado para generar la convicción suficiente respecto de la finalidad que detentaron los conceptos de denuncia.

Se precisa, además, que esta autoridad procedió a realizar los correspondientes emplazamientos y notificaciones de la apertura de la etapa de alegatos a los denunciados, siendo que a la fecha no se ha hecho manifestación plena para esgrimir suficientemente los señalamientos de la queja. Se expone el beneficio para la candidatura denunciada y los sujetos obligados postulantes.

Ahora, no pasa desapercibido para esta autoridad que el Partido Revolucionario Institucional invocó un deslinde respecto de las publicaciones, medularmente siendo que:

---

<sup>16</sup> Consultable en: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 22, Segunda Parte, Pág. 21.

- Hizo referencia al escrito presentado por la representación de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- Que desconoce los hechos hasta el momento del emplazamiento.
- Que se adopten las medidas cautelares que resulten legalmente aplicables a fin de retirar y cesar los efectos de tales elementos propagandísticos.
- Que se motiva el deslinde a fin de evitar cualquier tipo de sanción o contabilización de uso de recursos en contra de dicho partido.
- En la última etapa correspondiente a alegatos, informó, medularmente, los preceptos enunciados en la respuesta al emplazamiento.

Debido a lo anterior, en primer lugar, es necesario establecer que el deslinde de gastos es el acto mediante el cual los sujetos obligados desconocen la responsabilidad respecto a actos realizados por terceros, al no reconocer ciertas acciones como propias; esto con relación a la existencia de algún tipo de gasto, lo anterior de conformidad a lo establecido por el Reglamento de Fiscalización en su artículo 212 el cual señala los requisitos que debe cumplir el sujeto obligado en el deslinde de gastos. Así también lo aprobado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo la ***Jurisprudencia 17/2010 “RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.”*** En concatenación el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2016, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

En consecuencia, se analizarán los elementos que se consideran suficientes para que los sujetos obligados se deslinden de toda responsabilidad respecto de actos de terceros; mismos que se señalan a continuación:

- a) **Eficaz**, cuando su implementación esté dirigida o conlleve al cese del acto ilícito o genere la posibilidad de que la autoridad competente conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo y, en su caso, resolver sobre la licitud e ilicitud de la conducta denunciada.
- b) **Idóneo**, en la medida en que resulte adecuado y apropiado para ese fin.

**c) Jurídico**, en tanto se utilicen instrumentos o mecanismos previstos en la Ley, para que las autoridades electorales (administrativas, de procuración de justicia especializada en la materia o jurisdiccionales) tengan conocimiento de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes. Por ejemplo, una medida del sistema legal electoral mediante la formulación de la petición de las medidas cautelares que procedan.

**d) Oportuno**, si la medida o actuación implementada es de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe.

**e) Razonable**, si la acción o medida implementada es aquella que, de manera ordinaria podría exigirse al partido político de que se trate, siempre que esté a su alcance y disponibilidad el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica **SUP-RAP-153/2016**, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, en la especie, los sujetos obligados no acreditaron ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

En efecto, del deslinde plantado por partido puede advertirse claramente que lo solicitado fue que aplicaran medidas cautelares a fin de retirar y cesar los efectos de los elementos propagandísticos denunciados, lo cual permite concluir que la petición se dirigía a obtener una interpretación del aludido elemento previsto en el Reglamento, pues su petición implicaba que se dotara de contenido a uno de los criterios previstos para tener por válido un deslinde.

Es así como es ha bien traer a colación que en caso de que un partido, precandidato o candidato no reconozca como propio algún tipo de gasto, ya sea de precampaña o campaña, deberá presentar un escrito de deslinde ante la Unidad Técnica de Fiscalización. Que, si bien ese instituto político no cuenta con la certeza de la presunta erogación por los conceptos denunciados, estos sí contienen elementos que permiten su identificación y vinculación con la coalición a la que pertenece, lo cierto es que se presume un posible beneficio indirecto con la exposición y

divulgación de sus emblemas, signos, representantes, personas candidatas y militantes, en virtud de la caracterización y conexión que se genera con su plataforma política. Recordemos que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan con los requisitos determinados en el artículo 32 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud de deslinde no se dirige a los aspectos técnicos u operativos contables, referentes a la auditoría o fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, sino que se enfocó a que se realizara una interpretación del Reglamento de Fiscalización, en el entendido de que lo solicitado fue que se dotara de contenido el elemento de eficacia previsto en dicho cuerpo normativo como requisito para dar validez a los deslindes.

Al efecto, en el artículo 212, del referido Reglamento de Fiscalización<sup>17</sup>, prevé el procedimiento que debe seguirse para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio.

En el párrafo 2 del mencionado numeral dispone que el deslinde se ejercerá mediante la presentación de un escrito ante la Unidad Técnica, el cual deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz; en tanto que en el diverso párrafo 6, se prevé que será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho.

Así, es dable advertir, que en el citado numeral del Reglamento se establece una descripción genérica y abstracta respecto de lo que debe entenderse por eficaz tratándose de deslindes, por lo cual, la solicitud del Partido Revolucionario Institucional tenía la finalidad de que la autoridad acredite la eficacia del deslinde en el caso, lo cual, necesariamente, presuponía la interpretación del artículo 212,

---

<sup>17</sup> **Artículo 212.**

**Deslinde de gastos**

1. Para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento:

2. El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica.

3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica. 4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones. 5. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1470/2024**

párrafo 6, del Reglamento de Fiscalización en relación con las circunstancias y contexto planteado por el ahora recurrente.

Por todo lo anteriormente expuesto y del análisis a los deslindes señalados, se advierte que **no existen** elementos suficientes que generen la certeza de haber sido implementadas acciones para detener las conductas infractoras denunciadas o bien, la generación de contar con elementos para la investigación de los hechos, el rubro de eficacia no se considera cumplimentado. Por tanto, no ha lugar a deslindarse sobre las conductas mostradas.

Es por los razonamientos anteriores que con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es de concluir que Sergio Martín Vadillo Lora, entonces candidato a la Diputación Federal por el Distrito 03 en Yucatán, postulado por Coalición Fuerza y Corazón por México, integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, incumplieron con lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Fiscalización, al omitir rechazar la aportación de una persona no identificada, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **fundado**, respecto de los hechos materia del presente considerando.

#### **5. Determinación del monto involucrado.**

En lo relativo a la cuantificación de los gastos que no fueron reportados a esta autoridad, se tomó en consideración los montos erogados y que fueron en beneficio de los sujetos obligados, según la información proporcionada por el proveedor Meta Facebook, como se describe a continuación.

<b>ID Matriz de precios</b>	<b>Concepto</b>	<b>Unidad de medida</b>	<b>Importe con IVA</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Total</b>
\$300.00	Publicidad en redes sociales	Video con elementos de producción, imagen y gráficos	N/A	1	\$300.00
\$1,996.06		Publicación	N/A	1	\$1,996.06
					\$2,296.06

En este contexto, de lo anterior se advierte que los sujetos obligados omitieron rechazar la aportación de una persona moral que se identificó como “Vecinos del Poniente”, por un importe de **\$2,296.06 (dos mil doscientos noventa y seis pesos 06/100 M.N.)**, vulnerando lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i), con relación al 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos.

## **6. Capacidad económica de los sujetos incoados.**

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanción deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socioeconómicas del ente infractor.

Al respecto, debe considerarse que los partidos políticos incoados cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se les imponga, toda vez que mediante el Acuerdo INE/CG493/2023 emitido por el Instituto Nacional Electoral, se le asignó al instituto político el monto de financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2024 que se señala a continuación:

<b>Partido Político</b>	<b>Financiamiento público actividades ordinarias 2024</b>
Partido Acción Nacional	\$1,226,350,365.00
Partido Revolucionario Institucional	\$1,201,628,530.00
Partido de la Revolución Democrática	\$472,533,423.00

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que, para valorar la capacidad económica del partido político infractor, es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3130/2024, se informó que los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática no tienen saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores.

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que los sujetos obligados tienen la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudiera imponerse en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos en comento, pues no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto,

estarán en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral

### **7. Porcentajes de aportación de los partidos integrantes de la coalición “Fuerza y Corazón por México”.**

Que, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, se registró ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral la siguiente coalición “Fuerza y Corazón por México” con la finalidad de postular, entre otras candidaturas, la candidatura para la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, respecto al Proceso Electoral Federal 2023-2024.

Al respecto, cabe señalar que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Resolución INE/CG680/2023, aprobada en sesión ordinaria celebrada el doce de diciembre de dos mil veintitrés, así como la veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro en sesión extraordinaria la resolución INE/CG165/2024 determinó procedente el registro del convenio de la coalición denominada “Fuerza y Corazón por México<sup>18</sup>”, conformada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática. En dicho convenio se determinó en la cláusula **DÉCIMA PRIMERA**, las aportaciones que los partidos políticos darían a la coalición, conforme a lo siguiente:

“(…)

**DÉCIMO PRIMERA.** - De conformidad con lo establecido en el artículo 276, numeral 3, inciso m) del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, para la administración y reporte de los gastos de campaña en los informes correspondientes, las partes acuerdan constituir un Consejo de Administración que estará conformado por un representante propietario y un suplente, designados por cada uno de los partidos políticos coaligados.

*El responsable del registro y control del gasto de campaña de las cuentas concentradoras de campaña, de la candidatura a la Presidencia de la República, de las candidaturas a Diputaciones Federales y Senado, será el partido Acción Nacional; bajo la vigilancia, supervisión y acuerdo del Consejo de Administración de la Coalición, del cual es responsable el Partido Acción Nacional.*

---

<sup>18</sup> Disponible para consulta en:  
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/165534/CGex202402-21-rp-3-a.pdf>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1470/2024**

*De conformidad con lo establecido en los artículos 91, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos y 276, numeral 3, inciso h) del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, las partes acuerdan que:*

*Para el caso de la candidatura a la Presidencia de la República, el Partido Acción Nacional aportará, al menos \$122´000,000.00 (Ciento veintidós millones de pesos 00/100 M.N.), el Partido Revolucionario Institucional aportará, al menos \$120´000,000.00 (Ciento veinte millones de pesos 00/100 M.N.), y el Partido de la Revolución Democrática aportará, al menos \$30´000,000.00 (Treinta millones de pesos 00/100 M.N.), que reciban por concepto de financiamiento público para gastos de campaña.*

*Para el caso de las candidaturas al Senado de la República, el Partido Acción Nacional aportará, al menos \$30´000,000.00 (Treinta millones de pesos 00/100 M.N.), el Partido Revolucionario Institucional aportará, al menos \$28´000,000.00 (Veintiocho millones de pesos 00/100 M.N.) y el Partido de la Revolución Democrática aportará, al menos \$3´000,000.00 (Tres millones de pesos 00/100 M.N.) que reciban por concepto de financiamiento público para gastos de campaña.*

*Para el caso de las candidaturas a las Diputaciones Federales, el Partido Acción Nacional aportará, al menos \$100´000,000.00 (Cien millones de pesos 00/100 M.N.), el Partido Revolucionario Institucional aportará, al menos \$100´000,000.00 (Cien millones de pesos 00/100 M.N.), y el Partido de la Revolución Democrática aportará, al menos 20´000,000.00 (Veinte millones de pesos 00/100 M.N.), que reciban por concepto de financiamiento público para gastos de campaña.*

*(...)*

Asimismo, en dicho convenio se determinó en la **cláusula DÉCIMA SEGUNDA**, la forma en cómo se individualizarán las sanciones en caso de infracciones:

*“(...)*

**DÉCIMO SEGUNDA.** - *Para el caso de sanciones impuestas por incumplimiento, error u omisión, los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, todos integrantes de la Coalición electoral denominada “FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO”, se comprometen a que en todo momento respetarán y cumplirán las disposiciones jurídico normativas contenidas en el Reglamento de Fiscalización, por lo que, en el supuesto caso de que existan elementos para la imposición de alguna sanción, se observará lo establecido en el artículo 340 del Reglamento de Fiscalización, porción normativa que de forma consuetudinaria*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1470/2024**

*se aplica en los Dictámenes Consolidados y Resoluciones que emite el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el grado de responsabilidad de cada uno de dichos entes políticos y sus respectivas circunstancias y condiciones, tomando en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados.*

(...)"

De este modo, el artículo 340, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos que integran una coalición deberán ser sancionados de manera individual atendiendo el principio de proporcionalidad, el grado de responsabilidad de cada uno de dichos partidos, circunstancias y condiciones, considerando para tal efecto **el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de coalición.**

Por lo tanto, si bien el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de candidatura común es un elemento que se debe considerar al momento de individualizar las sanciones que en su caso se impongan, esto debe ser congruente con el principio de proporcionalidad y el grado de responsabilidad de cada uno de los integrantes.

En ese sentido, con la finalidad de corroborar que dichos elementos se presenten al momento de imponer las sanciones correspondientes, se realizó un análisis de los montos de aportación de cada uno de los partidos que forman parte de la candidatura común, de conformidad con la información contable registrada en el SIF, en la que en concatenación a lo previamente acordado por los partidos coaligados se advirtió que el porcentaje de participación de cada uno de los partidos integrantes es el siguiente:

Cargo	Partido político	Monto transferido a la coalición	Total (B)	Porcentaje de sanción $C=(A*100)/B$
Diputaciones	PAN	\$621,392,930.72	\$1,182,651,004.05	52.54%
	PRI	\$303,002,286.46		25.62%
	PRD	\$258,255,786.87		21.84%

Cabe señalar que la imposición de sanciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002,

**‘COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE’<sup>19</sup>.**

Así, para fijar el monto de la sanción que en su caso corresponda, se estará a lo dispuesto en el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, en términos de lo dispuesto en el artículo 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Es importante mencionar que, a partir de la reforma electoral de 2014 y la puesta en operación del SIF, además de una fiscalización en tiempo real, se generó mayor certeza en el reporte de operaciones realizadas por los sujetos obligados en materia de fiscalización y, en general, en la contabilidad que tienen que llevar respecto a sus ingresos y gastos.

Los montos de aportación en los casos de partidos políticos que postulan candidaturas comunes, ya sea en efectivo o en especie, no fue la excepción, por lo que, a partir de los cambios tecnológicos establecidos, el SIF proporciona mayor certeza respecto a las cantidades exactas aportadas por cada uno de los partidos políticos en coalición.

En consecuencia, en aras de obtener de manera objetiva el grado de responsabilidad en atención al principio de proporcionalidad, se debe tener en cuenta el porcentaje de aportación que se obtiene del SIF. De ahí que la manera objetiva de determinar el grado de responsabilidad para obtener el monto de sanción que le corresponde a cada partido sea a partir del quantum de su porcentaje de aportación.

Lo anterior, ha sido analizado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-0181/2021, en el que determinó lo siguiente:

“(…)

*En el caso concreto, una vez analizado lo que se pactó en el convenio respectivo, en ejercicio de las facultades de fiscalización, la responsable procedió a verificar en el SIF cuáles fueron los montos reportados como aportación por cada uno de los partidos integrantes de la coalición, derivado de lo cual advirtió que en los hechos la participación de los partidos fue distinta a lo originalmente pactado.*

*En concepto de este órgano jurisdiccional, la autoridad responsable actuó conforme a derecho porque, con independencia de lo pactado por los partidos integrantes de una*

---

<sup>19</sup> Sala Superior. Tercera Época. Apéndice (actualización 2002). Tomo VIII, P. R. Electoral, pág. 128.

*coalición en el convenio respectivo, específicamente respecto de los porcentajes de aportación, el grado de responsabilidad debe ser proporcional con las cantidades que cada integrante realmente aportó a la campaña.*

*(...)*

*Al respecto, resulta relevante considerar que la finalidad de esa disposición, al remitir a lo pactado en el convenio de coalición, es dotar de una base objetiva (como lo es el porcentaje aportado a la coalición) que sirva para determinar la responsabilidad que corresponde a cada integrante, de tal manera que resulte proporcional con su participación en la coalición.*

*Sin embargo, si en ejercicio de las facultades de fiscalización se advierte que la participación de cada partido es distinta a lo originalmente pactado, resulta evidente que los porcentajes establecidos en el convenio de coalición dejan de cumplir la función de proporcionar una base objetiva para la determinación de la responsabilidad.*

*En consecuencia, resulta apegado a derecho que, a efecto de cumplir el principio de proporcionalidad, se atienda a las cifras reales que cada partido integrante aportó.*

*(...)"*

De ahí que, independientemente de que, en el convenio de candidatura común en su caso, los partidos integrantes hubiesen pactado un determinado porcentaje, la responsabilidad debe ser congruente y proporcional a lo que en la realidad aportaron a la campaña, con la información proporcionada en el SIF por los propios sujetos obligados.

## **8. Determinación de la responsabilidad de los sujetos incoados.**

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

De conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus candidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones,*

*clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, precandidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.*

El Libro Tercero, "Rendición de Cuentas", Título V "Informes", con relación al Libro Segundo "DE LA CONTABILIDAD" del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
  - a) Informes trimestrales
  - b) Informe anual
  - c) Informes mensuales
- 2) Informes de Proceso Electoral:
  - a) Informes de precampaña
  - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano
  - c) Informes de campaña**
- 3) Informes presupuestales:
  - a) Programa Anual de Trabajo
  - b) Informe de Avance Físico-Financiero
  - c) Informe de Situación Presupuestal

En este tenor, con el nuevo modelo de fiscalización, es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.

En el sistema electoral se puede observar que, a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendentes a conseguir ese objetivo.

Consecuentemente, al advertirse una obligación específica de los partidos políticos establecida en nuestro sistema electoral, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, a calificar las faltas cometidas, y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan, aún si la conducta no fue cometida directamente por un partido político, pues existe una obligación solidaria de este respecto de las conductas imputables al candidato.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae en los partidos políticos.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

El artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y, en su caso, para subsanar las faltas

señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar que *los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

*Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.*

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010 **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.**<sup>20</sup>

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del ente político no fue idónea, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que, esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al sujeto obligado de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al ente político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la que es originalmente responsable.

## **9. Individualización de la sanción.**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta los artículos 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Fiscalización, se procede en la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

---

<sup>20</sup> Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

## **A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

Con relación a la irregularidad identificada que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el inciso siguiente, la falta corresponde a la omisión<sup>21</sup> consistente en rechazar la aportación de una persona no identificada, atentando a lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Fiscalización.

---

<sup>21</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

**b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó**

**Modo:** El sujeto obligado en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los Partido Políticos correspondientes al Proceso Electoral en revisión, incurrió en la siguiente:

<b>Conducta Infractora</b>	
<b>Irregularidad</b>	<b>Monto involucrado</b>
El sujeto obligado omitió rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral, consistente en el pago de pauta publicitaria en Facebook, y un video, por un monto de \$2,296.06 (dos mil doscientos noventa y seis pesos 06/100 M.N.).	\$2,296.06

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.

**Lugar:** La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en la Ciudad de México.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas**

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en el origen lícito

de los ingresos, como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En las irregularidad que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos<sup>22</sup> y 121, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Fiscalización<sup>23</sup>.

Los preceptos en comento tutelan el principio de certeza sobre el origen de los recursos que debe prevalecer en el desarrollo de las actividades de los sujetos obligados, al establecer con toda claridad que los entes políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, dicha prohibición tiene como finalidad inhibir conductas ilícitas de los entes políticos, al llevar un control veraz y detallado de las aportaciones que reciban los sujetos obligados.

Lo anterior, permite tener certeza plena del origen de los recursos que ingresan al ente político y que éstos se encuentren regulados conforme a la normatividad electoral y evitar que los entes políticos como instrumentos de acceso al poder público, estén sujetos a intereses ajenos al bienestar general, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del estado democrático.

Por consiguiente, esta prohibición responde a dos principios fundamentales en materia electoral, a saber, primero, la no intervención de intereses particulares y distintos a estas entidades de interés público. Dicho de otra manera, a través de estos preceptos normativos se establece un control que impide que los poderes fácticos o recursos de procedencia ilícita capturen el sistema de financiamiento partidario en México, con la finalidad de obtener beneficios. En segundo lugar, garantiza la equidad de la contienda electoral entre sujetos obligados, al evitar que un ente político de manera ilegal se coloque en una situación de ventaja frente a otros entes políticos.

Por lo tanto, la obligación de los sujetos obligados de reportar ante el órgano fiscalizador el origen, destino y aplicación de sus recursos, implica, necesariamente, registrar detalladamente y entregar toda la documentación soporte que sirva a esta

---

<sup>22</sup> “Artículo 55. 1. Los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificada.”

<sup>23</sup> “Artículo 121. 1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes (...) I) Personas no identificadas.”

autoridad electoral para arribar a la conclusión de que sus operaciones se están sufragando con recursos de procedencia lícita.

En este sentido, el beneficio de una aportación realizada en contravención de los artículos analizados se traduce en una vulneración del principio certeza sobre el origen de los recursos, lo que impide garantizar la fuente legítima del financiamiento de los entes políticos, así como la certeza y transparencia de la totalidad de los ingresos que percibió.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los sujetos obligados el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o que tengan por objeto impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, lo que se pretende es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese entendido, la prohibición impuesta a los entes políticos de recibir aportaciones de personas no identificadas obedece a la intención del legislador, atento a las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los sujetos obligados y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar el suministro de aportaciones de origen ilícito e intereses ocultos, así como la recaudación de fondos de un modo irregular, que pudiera provocar actos contrarios al Estado de derecho.

De tal modo, en la aplicación de dicha prohibición debe privar la tutela de algunos intereses, evitando conductas que posteriormente pudieran ir en su detrimento y admitir el fraude a la ley, a través de aportaciones efectuadas sin exhibir la documentación que acredite los movimientos en cuestión que permitan identificar plenamente -con los datos necesarios para reconocer a los sujetos- a quienes se le atribuye una contribución a favor de los partidos políticos.

En ese entendido, el sujeto obligado se vio favorecido por **aportaciones de personas no identificadas**, violentando con ello la certeza y transparencia en el origen de los recursos, principios que tienden a evitar que los sujetos obligados se beneficien indebidamente en términos de las reglas establecidas para recibir financiamiento de carácter privado.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza sobre el origen de los recursos de los sujetos obligados es un valor fundamental del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político se beneficie de aportaciones cuyo origen no pueda ser identificado, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues difícilmente se podría conocer a cabalidad si dichos recursos proceden de alguna de las fuentes prohibidas para el financiamiento de los sujetos obligados, poniendo en riesgo una de las finalidades del sistema de rendición de cuentas, que es el que los entes políticos se encuentren alejados de cualquier tipo de compromisos derivados de aportaciones de origen dudoso, desconocido, anónimo u oculto.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los entes políticos conducen a la determinación de que la fiscalización de los ingresos y egresos de los fondos que reciben por concepto de financiamiento privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

En consecuencia, sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de saber cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos privados que hayan recibido los entes políticos, de determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Ahora bien, no pasa desapercibido por esta autoridad que, en las aportaciones de origen no identificado, viene aparejada la omisión por parte del sujeto obligado respecto a la plena identificación de dichas aportaciones. Así, las aportaciones de personas no identificadas son una consecuencia directa del incumplimiento del ente político del deber de vigilancia respecto del origen de los recursos al que se encuentra sujeto.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1, inciso l) del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos, toda vez que contienen una previsión normativa que impone a los entes políticos el deber de rechazar todo tipo de apoyo proveniente de entes no identificados.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado, b) peligro abstracto, y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, son la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

**f) La singularidad de la falta acreditada**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

**Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

**B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida<sup>24</sup>.

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los

---

<sup>24</sup> Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estimó mediante sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la irregularidad objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A. *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la irregularidad sancionatoria asciende a **\$2,296.06 (dos mil doscientos noventa y seis pesos 06/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así pues, tomando en cuenta las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción II consistente**

**en una multa de hasta diez mil Unidades de Medida y Actualización**, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **200% (doscientos por ciento)** sobre el monto involucrado de la irregularidad, a saber **\$2,296.06 (dos mil doscientos noventa y seis pesos 06/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$4,592.12 (cuatro mil quinientos noventa y dos pesos 12/100 M.N.)**.<sup>25</sup>

Por tanto, atendiendo a los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la **coalición incoada**, que fueron desarrollados y explicados en el **considerando de porcentajes de aportación** de la presente Resolución, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Acción Nacional** en lo individual, lo correspondiente al **52.54% (cincuenta y dos punto cincuenta y cuatro por ciento)** del monto total de la sanción en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **22 (veintidós) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veinticuatro**, equivalente a **\$2,388.54 (dos mil trescientos ochenta y ocho pesos 54/100 M.N.)**.<sup>26</sup>

Asimismo, al **Partido Revolucionario Institucional** en lo individual, lo correspondiente al **25.62% (veinticinco punto sesenta y dos por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **10 (diez) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veinticuatro**, equivalente a **\$1,085.70 (mil ochenta y cinco pesos 70/100 M.N.)**.<sup>27</sup>

Por lo que hace al **Partido de la Revolución Democrática** en lo individual, lo correspondiente al **21.84% (veintiuno punto ochenta y cuatro por ciento)** del

---

<sup>25</sup> El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la irregularidad.

<sup>26</sup> Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

<sup>27</sup> Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **9 (nueve) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veinticuatro**, equivalente a **\$977.13 (novecientos setenta y siete pesos 13/100 M.N.)**.<sup>28</sup>

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

#### **10. Cuantificación del monto para efectos del tope de gastos de campaña.**

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Los sujetos incoados omitieron reportar en el SIF, los gastos generados por concepto de **publicidad en internet**, por un monto total de **\$2,296.06 (dos mil doscientos noventa y seis pesos 06/100 M.N.)**, vulnerando lo establecido en los artículos 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Fiscalización.

Lo anterior se expone en el cuadro siguiente:

<b>Candidato</b>	<b>Cargo</b>	<b>Postulación</b>	<b>Monto susceptible de sumatoria</b>
Sergio Martín Vadillo Lora	Diputado Federal por Mayoría Relativa en el Distrito 03 en Yucatán	Coalición	\$2,296.06

<sup>28</sup> Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

En consecuencia, los sujetos denunciados incumplieron con lo establecido en los artículos 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Fiscalización.

Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización **cuantificará** la cantidad de **\$2,296.06 (dos mil doscientos noventa y seis pesos 06/100 M.N.)** en el marco de la revisión de los Informes de ingresos y gastos de campaña respectivo, para efecto que dichos gastos sean considerados en los topes de gastos de campaña de cada una de las candidaturas descritas en el cuadro que antecede, en términos de lo precisado en el artículo 192, numeral 1, inciso b), fracción VII del Reglamento de Fiscalización<sup>29</sup>.

Finalmente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización, instaurado en contra de la Coalición Fuerza y Corazón por México, integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, y de su entonces candidato a la Diputación Federal por el Distrito 03 en Yucatán, Sergio Martín Vadillo Lora, en términos del **Considerando 3** de la presente Resolución.

---

<sup>29</sup> **“Artículo 192. Conceptos integrantes de los topes**

**1. Para efectos del tope de gastos de obtención del apoyo ciudadano, precampaña y campaña, serán considerados los conceptos siguientes: (...) b) Los gastos determinados por autoridad, tales como: (...) VII. Los gastos por cuantificar, ordenados por Resoluciones del Consejo General. (...).”**

**SEGUNDO.** Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización, instaurado en contra de la Coalición Fuerza y Corazón por México, integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, y de su entonces candidato a la Diputación Federal por el Distrito 03 en Yucatán, Sergio Martín Vadillo Lora, en términos del **Considerando 4** de la presente Resolución.

**TERCERO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 9**, en relación con el **Considerando 4** de la presente Resolución, se impone a cada partido político integrante de la coalición “Fuerza y Corazón por México”, las sanciones siguientes:

**Partido Acción Nacional**

Una multa que asciende a **22 (veintidós) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veinticuatro**, equivalente a **\$2,388.54 (dos mil trescientos ochenta y ocho pesos 54/100 M.N.)**.

**Partido Revolucionario Institucional**

Una multa que asciende a **10 (diez) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veinticuatro**, equivalente a **\$1,085.70 (mil ochenta y cinco pesos 70/100 M.N.)**.

**Partido de la Revolución Democrática**

Una multa que asciende a **9 (nueve) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veinticuatro**, equivalente a **\$977.13 (novecientos setenta y siete pesos 13/100 M.N.)**.

**CUARTO.** Conforme al **Considerando 10** de la presente Resolución, se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización cuantificar el monto ahí establecido, a las cifras finales de gastos de campaña dictaminados en la revisión del Informe de ingresos y gastos de campaña de los sujetos incoados.

**QUINTO.** Notifíquese electrónicamente a los partidos Morena, Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, así como a Sergio Martín Vadillo Lora, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, numeral 1, inciso f), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**SEXTO.** En términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las sanciones determinadas con base en la capacidad económica federal se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que cada una de ellas en lo individual cause estado; y los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas de esta Resolución, serán destinados al Consejo Nacional de Humanidades Ciencias y Tecnologías en los términos de las disposiciones aplicables.

**SÉPTIMO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**OCTAVO.** Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

**NOVENO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1470/2024**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular el criterio relacionado con la omisión de iniciar un procedimiento oficio o dar vista a la Secretaría Ejecutiva por falta de respuesta a los requerimientos de la Unidad Técnica de Fiscalización de diversas personas físicas, morales y autoridades, según corresponda, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y dos votos en contra de la Consejera y el Consejero Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña y Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**